RECURSOS DE INCONFORMIDAD Y DE APELACIÓN

EXPEDIENTES: TEEP-I-113/2013 TEEP-I-114/2013, TEEP-I-115/2013 Y TEEP-A-244/2013, ACUMULADOS

ACTORES: COALICIÓN PUEBLA UNIDA, PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN Y AVELINO TOXQUI TOXQUI

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

MAGISTRADO PONENTE: RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

SECRETARIO INSTRUCTOR: OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

Puebla, Puebla, a cuatro de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los recursos de inconformidad y apelación al rubro indicados, promovidos por Pacto Social de Integración a través de su representante propietario Juan Carlos Toxqui Toxqui, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, y por la Coalición Puebla Unida, a través de sus representantes propietario Rafael Guzmán Hernández acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado y representante suplente Delfino Hernández Aguirre acreditado ante el Consejo Municipal Electoral; así como, por el ciudadano Avelino Toxqui Toxqui, candidato a Presidente Municipal postulado por Pacto Social de Integración, y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como, de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

a) Jornada Electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevaron a cabo las elecciones para renovar los cargos de diputados y miembros de los ayuntamientos en el estado de Puebla.

b) Sesión de cómputo municipal. El diez de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla, a través de su Consejero Presidente solicitó al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, para que éste llevara a cabo el cómputo supletorio de dicho municipio.

c) Autorización de cómputo supletorio. Durante la sesión de cómputo iniciada el diez de julio del presente año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado tuvo conocimiento de lo asentado en el inciso anterior, por lo que determinó llevar a cabo la sesión de cómputo municipal de Coronango, a través de un cómputo supletorio, como consta en el acuerdo CG/AC-0115/13 de doce de julio de dos mil trece.

d) Autorización de remisión de paquetes electorales. Mediante acuerdo CF/AC-108/13 de once de julio, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado ordenó el traslado de los paquetes electorales desde el Consejo Municipal de Coronango a las instalaciones del Consejo General citado, para el efecto de que se

realizara el cómputo final de la elección celebrada en dicho municipio.

e) Sesión de cómputo supletorio. El doce de julio de dos mil trece, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, llevó a cabo la sesión de cómputo supletorio, lo cual arrojó los siguientes resultados:

VOTACIÓN MUNICIPAL DE CORONANGO			
PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN		**VOTACIÓN (NÚMERO)**	**VOTACIÓN (LETRA)**
PUEBLA UNIDA	COALICIÓN PUEBLA UNIDA	3,849	TRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE
5 de Mayo	COALICIÓN 5 DE MAYO	4,123	CUATRO MIL CIENTO VEINTITRÉS
PT	PARTIDO DEL TRABAJO	3,241	TRES MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y UNO
MOVIMIENTO CIUDADANO	MOVIMIENTO CIUDADANO	94	NOVENTA Y CUATRO
PSI	PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN	3,705	TRES MIL SETECIENTOS CINCO
VOTOS NULOS		414	CUATROCIENTOS CATORCE
CANDIDATOS NO REGISTRADOS		5	CINCO
VOTACIÓN TOTAL		15,431	QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y UNO

Al finalizar el referido cómputo en la misma fecha, el propio Consejo General declaró la validez de la elección y la elegibilidad de integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la

elección de miembros del ayuntamiento de Coronango, perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09 con cabecera en San Pedro Cholula, y facultó al Consejero Presidente y al Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado para expedir la constancia de mayoría a la planilla ganadora de los comicios, integrada por:

MUNICIPIO: CORONANGO PLANILLA DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO DE LA COALICIÓN 5 DE MAYO		
CARGO	**PROPIETARIO**	**SUPLENTE**
PRESIDENTE MUNICIPAL	HERMELINDA MACOTO CHAPULI	CELIA FLORES TOXQUI
REGIDOR	PASCUALA JUAREZ SAENZ	FIDELIA FLORES AZCAT
REGIDOR	ESTEBAN TULA COYOTECATL	LAZARO AMASTAL FLORES
REGIDOR	MANUEL BENITEZ OCHOA	AQUELINO FLORES TORRES
REGIDOR	MARINA SALAZAR GALINDO	ELIA RAMÍREZ ROJAS
REGIDOR	JOSE TOXQUI COYOTECATL	JOSUÉ CHAPULI ALAMEDA
REGIDOR	FELICISIMO XOCHIMITL FLORES	SERAFIN TOXQUI TOXQUI
SÍNDICO	VICTOR ARCE PÉREZ	RUBEN PALALIA AMARO

II. Recursos interpuestos.

1) En punto de las quince horas del quince de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida interpuso a través de su representante suplente Delfino Hernández Aguirre acreditado ante el Consejo Municipal, recurso de inconformidad ante dicho Consejo, remitiéndolo el treinta y uno de julio siguiente, por medio de su Consejera Presidenta al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del cómputo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto del resultado final en la elección a miembros del ayuntamiento de

Coronango, Puebla, la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla. Tal recurso se radicó en este organismo jurisdiccional con el número de expediente TEEP-I-113/2013.

2) A las dieciocho horas con treinta y seis minutos del quince de julio de dos mil trece, el ciudadano Avelino Toxqui Toxqui en su carácter de candidato a Presidente Municipal registrado por Pacto Social de Integración, conjuntamente con el representante propietario de dicho Partido Político acreditado ante el Consejo Municipal, Juan Carlos Toxqui Toxqui, interpusieron recurso de inconformidad en contra de los resultados consignados en las actas de cómputo municipal de la elección a miembros del ayuntamiento de Coronango, Puebla, así como la declaración de validez, elegibilidad de la planilla. Tal recurso se radicó en este organismo jurisdiccional con el número de expediente TEEP-I-114/2013.

3) Siendo las veintidós horas con veintiséis minutos del quince de julio de dos mil trece, la Coalición Puebla Unida interpuso a través de su representante propietario Rafael Guzmán Hernández acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, recurso de inconformidad ante dicho Consejo, en contra del computo supletorio efectuado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, respecto del resultado final en la elección a miembros del ayuntamiento de Coronango, Puebla, la validez de la elección y la elegibilidad de la planilla. Tal recurso se radicó en este organismo jurisdiccional con el número de expediente TEEP-I-115/2013.

III. Trámite ante el Consejo Municipal Electoral.

a) El diecisiete y veintidós de julio del presente año y siete de agosto siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Estado certificó la interposición, en las mismas fechas dictó los autos de recepción, las cédulas de notificación y las razones de fijación correspondiente, por un término de cuarenta y ocho horas, a fin de que los terceros interesados comparecieran mediante escritos para manifestar lo que a su interés conviniera.

b) El diecinueve y veinticuatro de julio y diez de agosto, el mencionado funcionario realizó la razón de retiro de la cédula y certificó la interposición de manera extemporánea de un escrito de la Coalición 5 de Mayo a través de su representante como tercera interesada; únicamente al interior del recurso promovido por la Coalición Puebla Unida, a la postre aquí identificado con el número TEEP-I-115/2013.

c) El ocho y catorce de agosto, se rindieron por parte del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado, los informes circunstanciados correspondientes a los recursos interpuestos.

IV. Trámite ante este Tribunal Electoral del Estado.

a) El veintiuno de agosto de dos mil trece, mediante los oficios números IEE/DJ-544/2013, IEE/DJ-577 y IEE/DJ-578/13 signados por el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado, se remitieron a este organismo jurisdiccional los medios de impugnación promovidos.

b) En la misma fecha, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral ordenó integrar y registrar los expedientes con las claves TEEP-I-113/2013, TEEP-I-114/2013 y TEEP-I-115/2013, así como turnarlos a la Ponencia del Magistrado Ricardo Adrián Rodríguez Perdomo para formular el proyecto de resolución.

c) El veintinueve de agosto del año en cita, el Magistrado Ponente ordenó radicar en su ponencia los referidos recursos de inconformidad; de igual forma, tuvo a los recurrentes promoviendo los medios de impugnación, señalando domicilios de su parte para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos, a los profesionales en derecho que mencionaron.

d) En treinta de agosto de dos mil trece, se recepcionó por el Magistrado Ponente la certificación secretarial en la que se hizo constar la acumulación del expediente TEEP-I-115/2013 al expediente TEEP-I-114/2013, por ser éste el más antiguo, toda vez que existe conexidad de la causa, pues guarda estrecha relación entre sí, en virtud de que el acto que se combate es el mismo; por lo que en la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procedió a acumularlos, por economía procesal y con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

e) Por lo que hace al ciudadano Avelino Toxqui Toxqui, mediante Acuerdo Plenario de diez de octubre de la presente anualidad, se declaró la escisión del recurso de inconformidad identificado con el número de expediente

TEEP-I-114/2013, así como reencauzarlo a la vía correcta de apelación con el número de expediente TEEP-A-244/2013, mismo que fue radicado por el Magistrado Ponente el catorce de octubre de dos mil trece.

f) El diecisiete de octubre de dos mil trece, se realizó la certificación secretarial en la que se hizo constar la acumulación de los expedientes TEEP-I-114/2013 y TEEP-I-115/2013, al TEEP-I-113/2013, por ser éste el más antiguo, toda vez que existe conexidad de la causa, guardando estrecha relación entre sí, en virtud de que el acto que se combate es el mismo; por lo que en la misma fecha el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, procedió a acumularlos, por economía procesal y con el propósito de evitar sentencias contradictorias.

g) El cuatro de diciembre, el Magistrado Ponente admitió a trámite los recursos de inconformidad y de apelación que hoy se resuelven; se reconoció a las partes la personalidad con la que intervienen en los presentes recursos y se admitieron las pruebas aportadas por las mismas, asimismo, se ordenó el cierre de instrucción y se solicitó al Magistrado Presidente que señalara día y hora para la presente sesión pública.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 373 en su fracción III inciso b) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Pleno determinó sesionar con esta fecha para resolver el presente asunto; y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia y Jurisdicción. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, incisos l) y m), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el artículo 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; en los artículos 1, fracción V, 3, 326, 338, fracción III, 348, fracciones II y III, 351, 354, párrafo segundo y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por tratarse de recursos interpuestos por la Coalición Puebla Unida a través de sus representante propietario Rafael Hernández Guzmán, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como su representante suplente Delfino Hernández Aguirre acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Coronango, Puebla; y por Pacto Social de Integración, Partido Político, a través de su representante propietario Juan Carlos Toxqui Toxqui acreditado ante el Consejo Municipal del citado municipio y por el ciudadano Avelino Toxqui Toxqui, candidato a Presidente Municipal postulado por Pacto Social de Integración, en contra de diversos actos del citado Consejo General y omisiones del referido Consejo Municipal.

Asimismo, a este Tribunal corresponde conocer y resolver el presente asunto, por ser este órgano colegiado la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el Estado de Puebla, encargada de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad.

SEGUNDO. Causal de improcedencia o sobreseimiento. Tomando en cuenta el orden preferente que revisten las citadas causales, en virtud de que se encuentran relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución del proceso y por ser cuestiones de orden público, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, las aleguen o no las partes, es deber de este Tribunal Electoral del Estado analizarlas en forma previa al estudio de fondo del asunto, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis previstas en los artículos 369 y 372 de la ley en cita, deviene la imposibilidad de este organismo jurisdiccional para emitir pronunciamiento de fondo respecto de la controversia planteada.

I. DESECHAMIENTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD TEEP-I-113/2013, PRESENTADO POR LA COALICIÓN PUEBLA UNIDA, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE SUPLENTE ACREDITADO ANTE EL CONSEJO MUNICIPAL DE CORONANGO.

En relación a la demanda recaída al expediente TEEP-I-113/2013, este Tribunal advierte que se actualiza la causal de improcedencia contenida en el artículo 369 fracción III del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues fue presentado de manera extemporánea ante la responsable.

Debe señalarse, que de dicho artículo relacionado con los preceptos 347 y 352 del citado ordenamiento, se desprende lo siguiente:

a) El artículo 347 de la Ley adjetiva electoral, establece que los recursos son los medios de impugnación que se interponen por los partidos políticos o la coalición, en su caso, a través de su representante, para combatir los actos o resoluciones de los órganos electorales o aquellos que produzcan efectos similares.

b) El dispositivo legal 369 del citado código, establece las hipótesis relacionadas con la improcedencia de los recursos, entre otras, la referente a que el recurrente interponga su medio impugnativo fuera de los plazos que señala el código de la materia.

c) En ese tenor, el código electoral establece, en el artículo 351 que los plazos para la interposición del recurso de inconformidad es de tres días contados a partir del día siguiente de que concluya la práctica del cómputo correspondiente.

En el caso en estudio, de las documentales que obran en autos, a foja 205 a 221, se desprende el extracto del acta de sesión permanente, levantada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, con motivo de la realización del cómputo supletorio del municipio de Coronango, que se llevó a cabo el doce de julio de dos mil trece a las catorce horas con tres minutos, finalizando a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del mismo día, documental pública con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial

de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales y no existir prueba en contrario sobre la veracidad de tal hecho.

Asimismo, consta la demanda presentada por la Coalición Puebla Unida, a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal de Coronango, el quince de julio del año en curso, a las quince horas, tal y como aparece en el acuse de recepción por parte de la ciudadana Silvia Tlelo Toxqui, quien fungiera en dicho consejo como Consejera Presidenta, así como el sello del Consejo Municipal de Coronango, documental privada con valor probatorio pleno al ser adminiculada con el resto de las probanzas, pues no deja duda sobre la verdad de los hechos, en términos del artículo 358 fracción II y 359 segundo párrafo.

Aunado a ello, a foja 161 del expediente se observa una cédula de notificación de siete de agosto del presente año, realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado, la cual tiene valor probatorio pleno al ser una documental pública, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial de la entidad, al haberse realizado por los funcionarios electorales, en la que se indica que el veintinueve de julio de dos mil trece, a las diecinueve horas con tres minutos, se recibió en sus oficinas el escrito en comento, por lo que, este Tribunal infiere que el Consejo Municipal remitió la demanda hasta ese día.

En este tenor, como ya se refirió, este Tribunal advierte que se actualiza la causal establecida en la fracción III del artículo 369 del código de la materia, toda vez que el escrito de la Coalición Puebla Unida, presentado a través de su representante suplente acreditado ante el Consejo Municipal, fue presentado de forma extemporánea ante la responsable.

Ello, porque el recurrente impugna los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento, realizada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el doce de julio de dos mil trece.

En este sentido, el plazo para que el accionante impugnara dicho cómputo supletorio final, fue de tres días contados a partir del día siguiente al que concluyó la práctica del cómputo correspondiente, a través del recurso de inconformidad, como lo indica el artículo 351 del código electoral local.

Esto es, si el Consejo General efectuó el cómputo final de la elección a miembros del ayuntamiento en comento, el doce de julio del año en curso, es incuestionable que el plazo para hacer valer el medio impugnativo dio inicio al día siguiente, es decir, el jueves trece y feneció el día quince del mes y año en mención, lo anterior en virtud de que durante el periodo de proceso electoral, todos los días y horas son hábiles, conforme a lo establecido en el artículo 165 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Por tanto, es inconcuso que el mismo fue interpuesto fuera del plazo legal, pues fue hasta el quince de julio de dos mil trece, que presentó la demanda de inconformidad ante autoridad diversa y, ésta a su vez remitió el escrito a la responsable hasta el veintinueve siguiente.

En este tenor, debe decirse que es obligación de aquellos que sientan violentados sus derechos político-electorales, que deben

interponer su respectiva demanda ante la autoridad que cometió el acto de afectación, pues en caso contrario será desechado por ese motivo, lo cual ha sido criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 56/2002, de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO".**

Ahora bien, en el caso que nos ocupa el recurrente interpuso la demanda ante el Consejo Municipal el quince de julio de dos mil trece, y dicho consejo la remitió a la autoridad responsable, es decir, al Consejo General, hasta el veintinueve siguiente, de ahí que, en el caso en estudio es incuestionable que resulta extemporánea su presentación.

En consecuencia, debe **DESECHARSE DE PLANO** el recurso de inconformidad recaído al expediente en cita, en términos del contenido de la fracción III del artículo 369 del código comicial de la entidad.

II. IMPROCEDENCIA DEL ESCRITO DE TERCERO INTERESADO.

En el expediente TEEP-I-114/2013 y el TEEP-I-115/2013 , se apersona como tercera interesada la Coalición 5 de Mayo, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, Silvino Espinoza Herrera, por contar con un derecho incompatible con el de los actores.

Sin embargo, la presentación de los escritos se realizó de manera extemporánea, es decir, no lo presentó dentro del plazo de cuarenta y ocho horas que estipula la ley.

Tan es así que, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado en las certificaciones de interposición de los escritos de tercero interesado de diecinueve y veinticuatro de julio de la presente anualidad, hizo mención que los escritos de la Coalición 5 de Mayo fueron presentados de forma extemporánea, documentales públicas que obran en el expediente materia de estudio, y que cuentan con valor probatorio pleno en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local.

Esto es así, toda vez que al confrontarlo con las razones de fijación de los recursos de inconformidad identificados con el número TEEP-I-114/2013 y TEEP-I-115/2013, se desprende que estos fueron publicitados el diecisiete de julio de dos mil trece a las veinte horas con treinta minutos y el veintidós de julio a las veintitrés horas, respectivamente; por tanto, es claro que el termino correspondiente a las cuarenta y ocho horas, otorgado por la ley para que se apersonen los terceros interesados, feneció a las veinte horas con treinta minutos del diecinueve de julio y a las veintitrés horas del veinticuatro de julio siguiente, respectivamente.

Por consiguiente, la presentación de los mismos fue extemporánea, pues fueron presentados a las veinte horas con cuarenta y ocho minutos del diecinueve de julio de dos mil trece, por lo que el primero de ellos fue presentado cuando el término ya

había fenecido, y el segundo antes de que se fijará la razón de fijación respecto de la interposición del recurso de inconformidad, por lo que es claro que ambos estuvieron fuera del término para su presentación.

En tal virtud, al no existir alguna otra causal de improcedencia o de sobreseimiento alguna, prevista en los artículos 369 y 372 del código en cita o aducida por las partes o bien que de oficio advierta este Tribunal Electoral deba estudiar, resulta procedente entrar al estudio de fondo de la cuestión controvertida.

TERCERO. Requisitos y presupuestos procesales de los recursos interpuestos.

1. **Forma.** Los presentes medios de impugnación cuentan con los requisitos del artículo 361 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en virtud de que se señala en cada uno el nombre de los recurrentes, los domicilios para recibir notificaciones; y autorizaron a quienes puedan oírlas y recibirlas en sus nombres; los actos que combaten, el tipo de elección que impugnan; las autoridades responsables; la relación clara y sucinta de los hechos que motivan los agravios que se resienten en cada uno de los recursos; los preceptos legales que se consideraron violados y ofrecen las pruebas que estimaron pertinentes.

2. **Presentación.** Los escritos recursales se presentaron ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, señalado como una de las autoridades responsables, como se

advierte de la razón de recibido plasmada en el libelo de referencia.

3. **Personería, legitimación e interés jurídico.** La personería de los recurrentes se encuentra reconocida en autos, en virtud de que interponen los respectivos recursos como representantes propietarios acreditados ante los Consejos Municipal y General de la autoridad administrativa electoral, tanto de Pacto Social de Integración, como de la Coalición Puebla Unida, además dicho carácter les fue ratificado por el Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al rendir su informe justificado; mientras que en el recurso interpuesto por el candidato a Presidente Municipal de Coronango, Avelino Toxqui Toxqui, su carácter fue corroborado con la certificación secretarial de la lista definitiva de registro de candidatos a miembros del ayuntamiento de Coronango; por lo que se encuentran legitimados para promover los recursos de inconformidad y de apelación correspondientes, quienes tienen derecho a participar en la presente elección, al ser partidos políticos nacionales que postularon candidatos, así como, uno de los candidatos que participaron en la elección en comento, en términos de los artículos 41 Base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 59 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; por lo que, los actos combatidos pueden afectar sus esferas jurídicas, así como los resultados electorales de la elección a miembros del ayuntamiento de Coronango, por lo que cuentan con el interés jurídico necesario para interponer los mencionados recursos.

4. **Oportunidad.** Los medios de impugnación fueron presentados dentro del plazo de tres días contados a partir del siguiente a aquel en que dio por concluido el cómputo supletorio del municipio de Coronango, esto es según el informe justificado rendido por el Consejero Presidente, a las quince horas con cuarenta y cinco minutos del doce de julio de dos mil trece. Por lo que, si los recursos respectivos fueron presentados el quince de julio, es evidente que los mismos se encuentra en tiempo, de conformidad con lo establecido en el artículo 351 del código de la materia.

5. **Firma de los promoventes.** Los escritos de interposición de los recursos de los ciudadanos Juan Carlos Toxqui Toxqui representante propietario de Pacto Social de Integración, ante el Consejo Municipal, el candidato postulado por el mismo partido Avelino Toxqui Toxqui, y Rafael Guzmán Hernández representante propietario acreditado ante el Consejo General, por la Coalición Puebla Unida, se encuentran debidamente signados en original, tal y como se aprecia de los mismos.

6. **Pruebas.** En los ocursos de los recurrentes, se ofrecieron documentales públicas, instrumentales de actuaciones y presuncionales.

Independientemente de lo anterior, en la materia electoral el principio de adquisición procesal, que consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo de los oferentes, puesto

que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia.

Al efecto, resulta aplicable la jurisprudencia **19/2008**, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, bajo el rubro: ***"ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL".***[1]

En tal virtud, es evidente que se encuentran debidamente colmados los requisitos procesales de los presentes medios de impugnación, por lo que, resulta procedente entrar al fondo de la cuestión controvertida.

CUARTO. Pruebas supervenientes. Pacto Social de Integración, Partido Político y el candidato a Presidente Municipal, Avelino Toxqui Toxqui, presentaron de manera conjunta pruebas supervenientes.

Debe puntualizarse que para que un proceso cumpla adecuadamente los fines para los que fue instituido, su trámite debe realizarse con la mayor celeridad posible. Este propósito, se contempla en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé una administración de justicia, en la que los tribunales emitan resoluciones de una manera pronta y expedita.

[1] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

Una de las instituciones que contribuyen al logro de este fin es la preclusión, la cual ha sido definida por la doctrina, como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal.

La importancia de la preclusión radica en que, gracias a ella, las distintas etapas del proceso adquieren firmeza, lo cual permite que éstas sirvan de apoyo a las fases subsiguientes para que dicho proceso se desenvuelva de una forma ágil, a fin de que, en el menor tiempo posible, se pueda emitir la sentencia que solucione la controversia planteada por las partes.

Así, con dicha institución se persigue hacer posible el desarrollo ordenado del proceso y establecer un límite a la posibilidad de discusión.

La preclusión resulta normalmente de tres distintos supuestos: a) por no haberse observado el orden u oportunidad dado por la ley para la realización de un acto; b) por haberse realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y, c) por haberse ejercido ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha).

Como se ve, la preclusión contribuye a que las diversas etapas del proceso se desarrollen en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, de manera que se impide el regreso a etapas y momentos procesales ya extinguidos y consumados. En virtud de tal institución, extinguida o consumada la oportunidad procesal para que las partes realicen un acto procesal, éste ya no podrá efectuarse.

Ahora bien, la interpretación sistemática de las normas que regulan el trámite y substanciación del sistema de medios de impugnación en materia electoral en Puebla y, en particular, el estudio de las disposiciones relativas al recurso de inconformidad, permite concluir que, en dicho sistema se encuentra reconocida la institución de la preclusión.

En efecto, el Código de Instituciones y Procesos Electorales en el Estado de Puebla prevé los recursos procedentes en el ámbito local, en contra de los actos y resoluciones de las autoridades electorales, los cuales son resueltos previa tramitación y substanciación de un proceso, esto es, mediante la realización de un conjunto de actos sucesivos y concatenados, encaminados al dictado del fallo.

La resolución pronta de dichos medios de impugnación garantiza la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales y la definitividad de los actos y de las distintas etapas del proceso electoral, tal como lo dispone el artículo 194 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En esa virtud, el proceso en que se substancian los recursos en materia electoral se divide en etapas sucesivas, cada una de las cuales debe ser agotada, sin que sea dable a las partes retornar a etapas ya consumadas, en aras de que el órgano resolutor pueda emitir sentencia que solucione la controversia, ya que de lo contrario, ésta podría prolongarse *ad infinitum*.

El examen de los artículos 348, 351, 352, 353, 363 y 368 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, evidencia que, como se ha establecido, el principio de preclusión rige en el recurso de inconformidad.

Dichos numerales ponen de manifiesto que:

a) En el sistema procesal electoral que rige en el Estado de Puebla, se estatuyen específicos medios de impugnación (revisión, apelación e inconformidad) para combatir determinados actos de las autoridades electorales locales;

b) Cada uno de esos medios de impugnación se sustancia en un proceso integrado por una serie de actos sucesivos concatenados, que se encaminan al fin consistente, en el dictado del fallo;

c) No se deja al arbitrio de las partes la elección del momento para realizar los actos procesales que les incumben; al contrario, para satisfacer la evidente necesidad de claridad y firmeza de los actos procesales, las diversas etapas de dichos procesos, que se desarrollan de manera sucesiva, se clausuran definitivamente;

d) Dicha clausura tiene lugar una vez fenecida la oportunidad prevista en la ley para la realización del acto en cuestión o cuando se ejercitó una vez, válidamente, esa facultad; pues esto último da lugar a la apertura de la etapa siguiente sin que se advierta la posibilidad de retrotraerse a una etapa ya consumada.

En ese orden de cosas, si un partido político, coalición o candidato presenta oportunamente su escrito de demanda, en el mismo deberán ofrecer las pruebas pertinentes con las que consideren acreditar la acción que intentan y su relación con los hechos que motivan su recurso, en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes de conformidad con la fracción IV del artículo 361 del propio código; para que una vez que el medio de impugnación correspondiente obre ante el juzgador, sea tramitado, con la particular en el caso que nos ocupa, de que podrá ser desechado cuando las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso, en términos de la fracción V del diverso 369 del cuerpo legal en comento.

Así tenemos que, de acuerdo con la jurisprudencia **12/2012** cuyo rubro es: *"**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE"**[2]**,* esta autoridad reconoce como pruebas supervenientes, únicamente a las siguientes:

a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, sólo si el surgimiento posterior obedece a causas ajenas a la voluntad del oferente, ya sea porque no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, y

b) Los surgidos antes de que fenezca el plazo legal en que deban aportarse, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por

[2] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 60.

desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar, las cuales no son ofrecidas o aportadas oportunamente, por causas ajenas a la voluntad del oferente.

En virtud de los fundamentos y consideraciones que anteceden es que, no ha lugar a tener por admitidas las pruebas supervenientes presentadas por Pacto Social de Integración, a través de su representante propietario ante el Consejo Municipal y el candidato a Presidente Municipal Avelino Toxqui Toxqui postulado por dicho partido político, mediante sus escritos presentados el veintisiete y treinta de septiembre de dos mil trece, el correspondiente al siete de octubre de la misma anualidad, así como, el presentado el veintinueve de noviembre de dos mil trece; puesto que se trata de pruebas que nacieron a la vida jurídica dentro del término primigenio de exhibición, esto es, debieron ser acompañadas a su escrito de demanda que motivó originalmente el expediente TEEP-I-114/2013, y el actualmente reencauzado a la apelación TEEP-A-244/2013, sin que se advierta en su mismo ofrecimiento ninguna justificación o impedimento válido al que hagan alusión los recurrentes, sino simplemente manifestando que existieron causas ajenas a su voluntad y que por ello no fueron exhibidas en el período de tres días siguientes al acto de molestia que reclama de la autoridad responsable.

Lo anterior es así, debido a que se trata de actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección a miembros del ayuntamiento del municipio de Coronango, además de las copias simples de las actas de escrutinio y cómputo, por lo que las mismas fueron producidas el siete de julio de dos mil trece, entregando las copias correspondientes a los representantes de los partidos políticos o

coaliciones que se encontraban presentes durante el escrutinio y cómputo correspondiente, de lo que resulta inconcuso para este Tribunal que dichas probanzas no tienen el carácter de supervenientes, porque al haber surgido antes de que fenezca el plazo legal en que deban aportarse, los recurrentes estuvieron en posibilidad de ofrecer esas documentales antes del vencimiento del plazo para presentar su recurso, de tal manera que existían antes del vencimiento del plazo.

Lo mismo sucede en relación al oficio que anexa a su escrito de siete de octubre de dos mil trece, el cual es signado por la Presidenta del Consejo Municipal de Coronango, que data de diez de julio de dos mil trece, el cual contiene los resultados oficiales obtenidos en la celebración del cómputo final, lo cual no puede considerarse como una documental pública válida por éste organismo jurisdiccional, toda vez, que atendiendo a la fecha de su emisión, esto es, el diez de julio, dicho oficio pudo haber sido presentado como prueba anexa a la presentación del escrito de inconformidad, ya que como se mencionó, el mismo fue presentado hasta el quince de julio siguiente, independientemente que no se le puede dar credibilidad o certeza alguna a dicho documento, toda vez que como obra en autos, no se llevó a cabo dicho cómputo municipal, sino que existió un cómputo supletorio realizado por el Consejo General el doce de julio de la presente anualidad, por lo que no existían como tal dichos resultados del cómputo final a la fecha de la emisión del referido oficio, por tanto deben de desecharse las pruebas presentadas por Pacto Social de Integración.

Por lo que hace a la certificación de la Presidenta del Consejo Municipal de Coronango, de la impresión del **PREP**[3]**,** de once de julio de dos mil trece, la cual al ser emitida el once de julio, como ya se mencionó, el recurrente se encontraba en posibilidad de presentarla de manera anexa a su escrito de inconformidad, aunado a que no mencionó circunstancia alguna que le impidiera dicha presentación, o justificará su presentación en plazo distinto.

En cuanto a la acreditación de los mismos hechos debe decirse, que tampoco se advierte que los inconformes hagan valer hechos supervenientes, o desconocidos previamente por los mismos, como para tener por admitido el escrito que se estudia de veinticuatro de septiembre de dos mil trece, como una ampliación de la demanda, conforme lo establece la jurisprudencia **18/2008,** de rubro: ***"AMPLIACIÓN DE DEMANDA. ES ADMISIBLE CUANDO SE SUSTENTA EN HECHOS SUPERVENIENTES O DESCONOCIDOS PREVIAMENTE POR EL ACTOR"*** [4]**,** por dos razones: porque lo presentó después de vencido el plazo y porque no se trata el mismo de hechos desconocidos.

QUINTO. Suplencia de la queja. Resulta oportuno señalar que en el recurso de inconformidad, acorde con lo dispuesto en el artículo 370, del código electoral local, se debe suplir la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Consecuentemente, la regla de la suplencia aludida se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de

[3] PROGRAMA DE RESULTADOS PRELIMINARES ELECTORALES
[4] Consultable en: http://www.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=18/2008&tpoBusqueda=S&sWord=18/2008

agravios, aunque ésta sea deficiente; que existan afirmaciones sobre hechos y que de tales aseveraciones se puedan deducir claramente los agravios, lo que se robustece con los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia sustentadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubros: ***"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR***[5]*" y "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**[6]**".*

Lo anterior, encuentra mayor sustento con la jurisprudencia **04/99**, bajo el epígrafe siguiente: *"**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".*** [7]

SEXTO. Síntesis de agravios. Este organismo jurisdiccional se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí aquellos, o bien por separado, uno por uno, y en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según sea el caso; sin que ésta metodología cause lesión a los impugnantes, dado que es de explorado derecho y verdad sabida que no es la forma como se estudian lo que puede originar una lesión.

---

[5] Tesis S3ELJ 03/2000, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 21-22.
[6] Jurisprudencia S3ELJ 02/98. Visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.
[7] Consultable en publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2012, páginas 411.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia **04/2000,** con el rubro siguiente: ***"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".***[8]

Ahora bien, lo procedente es determinar los motivos de inconformidad que los impetrantes invocan en las demandas que componen el presente recurso acumulado, a efecto de facilitar su estudio.

Lo anterior, acorde con la jurisprudencia **04/99,** cuyo epígrafe es: ***"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."***[9]

De igual forma, en los casos en que los promoventes hayan señalado erróneamente u omitido las disposiciones presuntamente violadas o ante la deficiencia de los agravios expresados, este Tribunal Electoral del Estado de Puebla procederá a suplirlos en términos del artículo 370 del código electoral.

-COALICIÓN PUEBLA UNIDA.

En ese orden de ideas, tenemos que la inconforme, en el expediente TEEP-I-115/2013 esencialmente hizo valer como motivos de agravios, los siguientes:

[8] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.
[9] Consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 182 a 183

1. La nulidad de la votación recibida en las casillas 282 Básica, 282 Contigua 1, 283 Básica, 283 Contigua 1, 283 Contigua 2, 283 Contigua 3, 283 Contigua 4, 284 Básica, 284 Contigua 1, 285 Contigua 1, 285 Contigua 2, 285 Contigua 3, 286 Contigua 1, 293 Contigua 1, 293 Contigua 2, y 293 Contigua 3, por actualizarse la causal de nulidad contemplada en la fracción I del artículo 377 del código comicial local, referente a la instalación de dichas casillas en lugares distintos a los señalados por el Consejo Distrital, sin causa justificada.

2. Así como, la fracción III del mismo artículo 377, relacionado con recepción de votación en plazos distintos en las casillas: 282 Básica, 282 Contigua 1, 283 Básica, 283 Contigua 1, 283 Contigua 2, 283 Contigua 3, 283 Contigua 4, 284 Básica, 284 Contigua 1, 284 Contigua 2, 285 contigua 1, 285 contigua 2, 285 contigua 3, 286 contigua 1, 293 contigua 1, 293 contigua 2, y 293 contigua 3, aunado a que en las mismas la instalación de las casillas se llevó a cabo en horarios distintos a los establecidos en dicha normativa electoral.

-PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN.

Mientras que el recurrente dentro de expediente TEEP-I-114/2013 y el candidato Avelino Toxqui Toxqui en el expediente TEEP-A-244/2013 hicieron valer como agravios:

3. Que los funcionarios electorales no justificaron la causa por la cual no se abrieron los paquetes electorales

correspondientes a las casillas 285 básica, 289 contigua 1, 290 contigua 2, 291 contigua 3, 291 contigua 6 y 293 básica, lo cual causa incertidumbre, toda vez que conforme a la lista nominal que comprende cada sección, la suma de ciudadanos empadronados corresponden a una cantidad mayor al uno por ciento sobre el total del electorado para dicho municipio, además que conforme a los resultados preliminares para la elección referida existe un margen muy cerrado entre los distintos partidos y candidatos contendientes, lo que significa que el contenido de dicho paquete electoral, existe la suma de votos que declaran vencedor a alguno de ellos, por lo que genera una causal de nulidad de las comprendidas en el código.

4. El indebido cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que el mismo se desarrolló a puerta cerrada sin la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes.

5. Causa perjuicio el artículo 308 del código comicial local, toda vez que su redacción no regula suficientemente el supuesto en que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado deberá llevar a cabo el escrutinio, conteo y cómputo de la elección, en relación a que dicho actuar se trata de un supuesto extraordinario y que debe existir una causa legal que regule dicho actuar.

6. Que como consecuencia de no aperturar y capturar los resultados obtenidos respecto de las casillas 285 básica, 289 contigua 1, 290 contigua 2, 291 contigua 3, 291

contigua 6, y 293 básica, no fueron contados a favor del recurrente 1272 votos, con los que aseguran, hubiesen ganado la elección.

7. A su vez, de los hechos narrados por los recurrentes en su escrito de demanda, se desprenden lo siguientes incidentes, los cuales serán encuadrados en la hipótesis normativa respectiva como causal de nulidad de votación recibida en casilla por parte de este Tribunal Electoral, a fin de suplir la queda o deficiencia de agravios por parte de los mismos, en términos del artículo 370 del código comicial local:

283 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Se entregaron boletas electorales del número de folio 2452 a 2549 para la elección a miembros del ayuntamiento y diputados, quedando dentro de las urnas. ▪ La señora Hernández Ramírez Corenza, al entregarle las boletas electorales se desplaza hasta la contigua 3, por lo que se le llama la atención. ▪ Al realizar el escrutinio y cómputo de la elección a diputados, fueron encontradas dos boletas de la elección a miembros del ayuntamiento por lo que se sumaron a ésta elección
284 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Dos mototaxis con la publicidad de Mely Macoto ▪ Estuvo presente durante toda la jornada, Rutilo Xochimitl Amastal, candidato a regidor por el Partido del Trabajo
286 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ El representante de partido político del Partido del Trabajo acorde al nombramiento es “Carolina Carretero Carretero”, la cual no coincide con la persona que desempeñó dicho cargo, toda vez que su credencial de elector esta como “Carolina Carretero Saenz” ▪ Se violentaron los derechos del partido porque no se permitió al representante de casilla firmar las boletas electorales, acorde al artículo 274 del CIPEP

	▪ La funcionaria designada al cargo de primera escrutadora “Del Valle Gutiérrez Olivia” estuvo intercambiando información relacionada con la elección, así como proporcionar boletas a quienes se identificaron como movilizadores del partido del trabajo, asimismo, estuvo manifestando “hijo de la chingada ya sabes que debes votar por nacho y si no lo haces te toca madrina y de que vas al hospital, te vas, si sales quien sabe, si sabes lo que te conviene vota como ya dijimos” *(sic)*
287 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ Se suscitaron problemas con respecto de los nombres de los representantes de los partidos políticos de la Coalición 5 de Mayo y Movimiento Ciudadano, toda vez que los apellidos en sus nombres se encontraban cambiados. ▪ Se recibieron 541 boletas electorales, y en el recibo de entrega de boletas se encontraba asentado que correspondían del folio 10831 al 11371, las cuales deben ser 540 boletas, por lo que se presume que se recibió una extra.
292 BÁSICA Y CONTIGUA	▪ Una boleta se extravió o se la llevó el elector
293 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Existió suplencia de funcionario electoral, toda vez que no se presentó el primer escrutador “Macuitl Azucena Sixto” por lo que fue suplida por la designada a suplente general “Olga Cuetlach Toxqui” ▪ Un votante no quiso que le marcaran el pulgar ▪ Una boleta de la casilla contigua 2 fue depositada en la urna de la casilla contigua 1 ▪ En la casilla de diputados depositaron dos boletas extras a las que fueron recibidas ▪ Que en dicha casilla sobró una boleta correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento ▪ Estuvo presente en toda la jornada el candidato a regidor Xochimitl Amastal del Partido del Trabajo

SÉPTIMO. Estructura de estudio. El análisis de los planteamientos expuestos, por su similitud, orden lógico y en atención a sus consecuencias, se hará a lo largo de esta

resolución, en seis apartados de la forma en que a continuación se precisa:

En el primer apartado, se estudiarán las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas comprendidas en el artículo 377 del código comicial local, así como los agravios genéricos relacionados con los sucesos acontecidos el día de la elección.

En el segundo apartado deberá analizarse, el impedimento de que estuvieran presentes los representantes de partidos políticos, en la celebración de la sesión permanente en la que se realizó el cómputo supletorio por parte del Consejo General.

En tercer lugar, se analizará la no apertura por parte del Consejo General y la validación de los resultados consignados en las actas correspondientes, durante el cómputo supletorio en aparente contravención a los diversos 311 y 312 del código comicial.

En cuarto lugar, se analizará la omisión de dar contestación a las impugnaciones promovidas por Pacto Social de Integración mediante incidentes respectivos y protesta.

Finalmente, en quinto lugar, debe analizarse el agravio hecho valer en contra del artículo 308 del código comicial local, por considerarse insuficiente la regulación en cuanto a lo que refiere al cómputo supletorio realizado por el Consejo General.

OCTAVO. Estudio de fondo. Del análisis de los planteamientos hechos valer por los actores, así como de los hechos y las pruebas que constan en autos, se determina lo siguiente:

APARTADO I. Del análisis de las causales de nulidad de la votación recibida en las casillas. Artículo 377 código electoral local.

Para su mejor estudio, se anexa una tabla consistente en las casillas impugnadas, así como, las causales aducidas por los recurrentes, o en su caso los hechos ocurridos en cada una de ellas, respecto de los agravios mencionados en los escritos de inconformidad.

CAUSALES DE NULIDAD ARTÍCULO 377										**AGRAVIOS GENÉRICOS**	
CASILLAS	**I**	**II**	**III**	**IV**	**V**	**VI**	**VII**	**VIII**	**IX**	**NO CAUSAL**	**NO APERTURA**
282 B	*		*								
282 C1	*		*								
283 B	*		*							En la urna de diputados se encontraron dos de ayuntamiento que se anexan al cómputo de esa candidatura Del folio 252 al 2459 se entregaron boletas electorales tanto de ayuntamiento como de diputados quedando dentro las urnas. 1. Hernández Ramírez Corenza de 028340228836, al entregarle las boletas electorales se desplazó del área hasta la Contigua 3 por lo que se le llamo la atención.	
283 C1	*		*								
283 C2	*		*							1. En la urna	

										de diputados se encontraron dos de ayuntamiento que se anexan al cómputo de esa candidatura. 2. Del folio 252 al 2459 se entregaron boletas electorales tanto de ayuntamiento como de diputados quedando dentro las urnas. 3. Hernández Ramírez Corenza de 028340228836, al entregarle las boletas electorales se desplazó del área hasta la Contigua 3 por lo que se le llamo la atención.	
283 C3	*		*								
283 C4	*		*								
284 B	*		*			Dos mototaxis con la publicidad de Mely Macoto Estuvo presente durante toda la jornada, Rutilo Xochimitl Amastal, candidato a regidor por el Partido del Trabajo					
284 C1	*		*								
284 C2			*			Dos mototaxis con la publicidad de Mely Macoto Estuvo presente durante toda la jornada, Rutilo Xochimitl Amastal, candidato a					

						regidor por el Partido del Trabajo					
285 B											**SI**
285 C1	*										
285 C2	*										
285 C3	*										
286 B						La funcionaria designada al cargo de primera escrutadora "Del Valle Gutiérrez Olivia" estuvo intercambiando información relacionada con la elección, así como proporcionar boletas a quienes se identificaron como movilizadores del partido del trabajo, asimismo, estuvo manifestando "hijo de la chingada ya sabes que debes votar por nacho y si no lo haces te toca madrina y de que vas al hospital, te vas, si sales quien sabe, si sabes lo que te conviene vota como ya dijimos" *(sic)*				El representante de partido político del Partido del Trabajo acorde al nombramiento es "Carolina Carretero Carretero", la cual no coincide con la persona que desempeñó dicho cargo, toda vez que su credencial de elector esta como "Carolina Carretero Saenz" Se violentaron los derechos del partido porque no se permitió al representante de casilla firmar las boletas electorales, acorde al artículo 274 del CIPEP	
286 C1	*					La funcionaria designada al cargo de primera escrutadora "Del Valle Gutiérrez Olivia" estuvo intercambiando información relacionada con la elección, así como				El representante de partido político del Partido del Trabajo acorde al nombramiento es "Carolina Carretero Carretero", la cual no coincide con la persona que desempeñó dicho cargo, toda vez que su	

						proporcionar boletas a quienes se identificaron como movilizadores del partido del trabajo, asimismo, estuvo manifestando "hijo de la chingada ya sabes que debes votar por nacho y si no lo haces te toca madrina y de que vas al hospital, te vas, si sales quien sabe, si sabes lo que te conviene vota como ya dijimos" *(sic)*				credencial de elector esta como "Carolina Carretero Saenz" Se violentaron los derechos del partido porque no se permitió al representante de casilla firmar las boletas electorales, acorde al artículo 274 del CIPEP	
287 B							La cantidad de folios no coincida con el recibo de entrega de boletas que consigna ba 514 con el folio 10831 al 11371, la cual haciendo la diferencia salen 540 boletas.			Hubo problema con los apellidos de los integrantes de la Coalición 5 de Mayo estaban intercambiados y también de Movimiento ciudadano por el último apellido Se empezó a contar el folio desde las 9:35 am	
287 C1							La cantidad de folios no coincida con el recibo de entrega de boletas que consigna ba 514 con el folio 10831 al			Hubo problema con los apellidos de los integrantes de la Coalición 5 de Mayo estaban intercambiados y también de Movimiento ciudadano por el último apellido Se empezó a contar el folio desde las 9:35 am	

							11371, la cual haciendo la diferencia salen 540 boletas.				
289 C1											**SI**
290 C2											**SI**
291 C3											**SI**
291 C6											**SI**
292 B										Una boleta se extravió o se la llevó un ciudadano	
292 C1										Una boleta se extravió o se la llevó un ciudadano	
293B		no asistió el primer escrutador quedo en su lugar la suplente				Estuvo presente en toda la jornada electoral el candidato a regidor Rutilo Xochimitl Amastal del PT entrando y saliendo con gente				Un votante no quiso que se le marcara el pulgar una boleta de la Casilla Contigua 2, se depositó en la Contigua 1 sobra una boleta en la casilla de ayuntamiento	**SI**
293 C1	*										
293 C2	*	no asistió el primer escrutador quedo en su lugar la suplente				Estuvo presente en toda la jornada electoral el candidato a regidor Rutilo Xochimitl Amastal del PT entrando y saliendo con gente				Un votante no quiso que se le marcara el pulgar una boleta de la Casilla Contigua 2, se depositó en la Contigua 1 sobra una boleta en la casilla de ayuntamiento	
293 C3	*										

Del cuadro anterior, se desprenden las causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como, los hechos mencionados por los recurrentes, y que este Tribunal en suplencia de la queja, en términos del artículo 370 del código comicial local, ha encuadrado en las hipótesis establecidas en el artículo 377, para así analizar la actualización de las mismas.

FRACCIÓN I. Instalación de la casilla en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital, sin causa justificada.

La parte actora hace valer la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, respecto de la votación recibida en 17 casillas, por haber sido instaladas en lugar distinto al designado por la autoridad electoral competente, las cuales son: 282 básica, 282 contigua 1, 283 básica, 283 contigua 1, 283 contigua 2, 283 contigua 3, 283 contigua 4, 284 básica, 284 contigua 1, 285 contigua 1, 285 contigua 2, 285 contigua 3, 286 contigua 1, 293 contigua 1, 293 contigua 2, y 293 contigua 3**.**

Este Tribunal procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad establecida en la fracción I, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, de conformidad con la jurisprudencia invocada y en términos de lo previsto en la fracción I, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la votación recibida en una casilla será nula, cuando se actualicen, de manera fehaciente, los supuestos normativos siguientes:

a) Que la casilla se instale en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo; y,

b) Que el cambio de ubicación se realice sin justificación legal para ello.

c) Que con dichos actos se vulnere el principio de certeza de tal forma que los electores desconozcan o se confundan sobre el lugar donde deben sufragar durante la jornada electoral.

Para que se actualice el primer elemento de la causal de nulidad en análisis, será necesario que la parte actora acredite con las pruebas conducentes, que el lugar donde se instaló la casilla es distinto al que aprobó y publicó el Consejo Distrital respectivo.

En cuanto al segundo elemento, se deberán analizar las razones que, en su caso, haga valer la autoridad responsable para sostener que el cambio de ubicación de casilla atendió a la existencia de una causa justificada prevista en el citado artículo 278 del código apuntado; valorando aquellas constancias que aporte para acreditarlo.

Luego, la votación recibida en casilla se declarará nula, cuando se actualicen los primeros dos extremos que integran la causal en estudio y esto, además, haya vulnerado el principio de certeza, respecto del lugar donde los electores debían ejercer su derecho al sufragio.

Aunado a ello, se estima conveniente precisar el marco normativo en que se encuadra la causal de nulidad de mérito.

El artículo 246, párrafo segundo del código de la materia, prevé que en toda sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o

más se colocará en forma contigua y se dividirá el listado nominal de electores en orden alfabético.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, fracción IV, del de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, corresponde a los Consejos Distritales, proponer el número y ubicación de las casillas que habrán de instalarse en cada una de las secciones comprendidas en su distrito, siendo atribución del pleno del propio Consejo, determinar su número y ubicación.

Según lo previsto por el artículo 249 y 250, del ordenamiento en cita, las casillas deben instalarse en lugares: de fácil y libre acceso para los electores; que propicien la instalación de mamparas que garanticen el secreto en la emisión del voto; no sean inmuebles habitados por servidores públicos de confianza, federales, estatales y municipales de mando superior, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate; no sean establecimientos fabriles, templos o locales destinados al culto religioso, o locales de partidos políticos, ni en los locales de sus organizaciones filiales; tampoco podrán ser cantinas, centros de vicio o similares, debiendo instalarse, preferentemente, en locales ocupados por escuelas u oficinas públicas.

Con el objeto de que los electores conozcan la ubicación de la casilla en la que emitirán su voto, el artículo 251, en su fracción III, del citado Código, establece que los Consejos Distritales mandarán a publicar en el municipio o municipios en que estén comprendidas, las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, así como los nombres de los ciudadanos designados para integrarlas.

Los anteriores dispositivos tienden a preservar incólume el principio de certeza, que está dirigido tanto a partidos políticos como a los propios electores, con la finalidad de garantizar la plena identificación de los lugares autorizados por el órgano facultado legalmente para ello, para la recepción del sufragio; así como al principal valor jurídicamente tutelado por las normas electorales que es el sufragio universal, libre, secreto y directo, evitando inducir al electorado a la confusión o desorientación; en este sentido, se estima que el establecimiento y publicación de un lugar determinado para la instalación de la casilla tiende a conseguir las condiciones más óptimas para la emisión y recepción de los sufragios, garantizando que los electores tengan la plena certeza de la ubicación de los sitios en donde deberán ejercer el derecho al sufragio.

Sin embargo, el día de la jornada electoral, al momento de la instalación de las casillas, pueden presentarse diversas circunstancias que obliguen a los funcionarios de las mesas directivas de casillas a cambiar su ubicación, como son: a) que no exista el local indicado; b) que se encuentre cerrado o clausurado, o no se tenga acceso para realizar la instalación; c) no permita asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o no garantice la realización de las actividades electorales en la casilla; d); no ofrezca condiciones que garanticen seguridad, o no permita que los funcionarios de casilla o votantes se resguarden de las inclemencias del tiempo, e) que se trate de un lugar prohibido por la ley; o, f) que el Consejo Distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito.

Estos supuestos se consideran causas justificadas para la instalación de una casilla en un lugar distinto al señalado, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 278 del citado Código, el cual, en su párrafo segundo, establece que en cualesquiera de tales casos, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.

En congruencia con lo anterior, una casilla podrá instalarse en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sólo cuando exista causa justificada para ello, pues de lo contrario, podría provocarse confusión o desorientación en los electores, respecto del lugar exacto en el que deben sufragar, infringiéndose el principio de certeza, que debe regir todos los actos electorales.

La violación antes señalada, de conformidad con el fracción I, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, trae como consecuencia la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Al ser este principio, uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los procesos electorales en Puebla, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Así, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino "*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*" que cobra actual

importancia en la materia electoral, básicamente enfocado al estudio de las causas de nulidad de votación y, muy en particular, al ámbito de la casilla, se constituye como un mecanismo tendente a la preservación del voto emitido válidamente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia **9/98** bajo el rubro: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN."***[10]

Precisado lo anterior, para el análisis de la causal de nulidad que nos ocupa, este Tribunal toma en consideración las documentales siguientes:

a) Lista definitiva de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas, instaladas en el municipio de Coronango, Puebla, aprobadas por los respectivos Consejos Distritales, comúnmente llamada encarte;

b) Actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas;

c) Actas de escrutinio y cómputo; y, en su caso,

d) Hojas de incidentes que se levantaron el día de la jornada electoral de las casillas cuya votación se impugna.

Documentales públicas a las que se les confiere pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 359, primer párrafo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

[10] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, del análisis de las constancias aludidas y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro comparativo en el que se consigna la información relativa al número y tipo de casilla; la ubicación de las casillas publicadas en el llamado encarte o acuerdo modificatorio; así como la precisada en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo; los posibles observaciones emanadas de las hojas de incidentes, de donde podría advertirse la causa por la que se cambió la ubicación de la casilla, en su caso; la precisión de si existe coincidencia entre los domicilios; y, por último, se incluye un apartado referente a observaciones, en el cual quedarán señaladas las circunstancias especiales que puedan ser tomadas en cuenta para la resolución de los casos concretos.

De acuerdo a lo anterior, se tienen los datos siguientes:

Casilla	**Ubicación**		**Coincide**
	Encarte	**Acta de la jornada electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes**	
282 BÁSICA	BACHILLERATO PARTICULAR JOSÉ VASCONCELOS, CALLE PENSADOR MEXICANO NÚMERO 1004, BARRIO DE SAN ANTONIO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE PENSADOR MEXICANO #1004, BARRIO SAN ANTONIO	SI
282 CONTIGUA 1	BACHILLERATO PARTICULAR JOSÉ VASCONCELOS, CALLE PENSADOR MEXICANO NÚMERO 1004, BARRIO DE SAN ANTONIO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE PENSADOR MEXICANO #1004	SI
283 BÁSICA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	5 DE MAYO NORTE #802, CENTRO, STA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	SI
283 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE 5 DE MAYO NORTE NO. 802	SI

Casilla	Ubicación		Coincide
	Encarte	Acta de la jornada electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes	
283 CONTIGUA 2	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	SI
283 CONTIGUA 3	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA, CP. 72670	SI
283 CONTIGUA 4	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA MIGUEL HIDALGO, CALLE 5 DE MAYO NORTE, NÚMERO 802, CENTRO	SI
284 BÁSICA	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NUMERO 105, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NUMERO 105, CORONANGO	SI
284 CONTIGUA 1	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NUMERO 105, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, # 105	SI
284 CONTIGUA 2	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, NUMERO 105, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE JOSEFA ORTIZ DE DOMINGUEZ, # 105, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA, 72670	SI
285 CONTIGUA 1	JARDÍN DE NIÑOS AXAYACATL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR, NÚMERO 702, BARRIO SAN ANTONIO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR # 702	SI
285 CONTIGUA 2	JARDÍN DE NIÑOS AXAYACATL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR, NÚMERO 702, BARRIO SAN ANTONIO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	JARDÍN DE NIÑOS AXAYACATL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR, NÚMERO 702, BARRIO SAN ANTONIO	SI
285 CONTIGUA 3	JARDÍN DE NIÑOS AXAYACATL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR, NÚMERO 702, BARRIO SAN ANTONIO, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	JARDÍN DE NIÑOS AXAYACATL, CALLE 16 DE SEPTIEMBRE SUR, NÚMERO 702	SI
286 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MARÍA MORELOS, PRIVADA 5 DE FEBRERO, NÚMERO 2, SAN ANTONIO MIHUACAN, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA FEDERAL JOSÉ MARÍA MORELOS, PRIVADA 5 DE FEBRERO, NÚMERO 2, SAN ANTONIO MIHUACAN,	SI

Casilla	Ubicación		Coincide
	Encarte	Acta de la jornada electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo y/o hojas de incidentes	
293 CONTIGUA 1	ESCUELA PRIMARIA LUIS CASARRUBIAS IBARRA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN	SI
293 CONTIGUA 2	ESCUELA PRIMARIA LUIS CASARRUBIAS IBARRA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA LUIS CASARRUBIAS IBARRA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN, CORONANGO	SI
293 CONTIGUA 3	ESCUELA PRIMARIA LUIS CASARRUBIAS IBARRA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN, SANTA MARÍA CORONANGO, PUEBLA	ESCUELA PRIMARIA LUIS CASARRUBIAS IBARRA, CALLE EMILIANO ZAPATA NÚMERO 84, SAN MARTÍN ZOQUIAPAN, SANTA MARÍA CORONANGO, PUE.	SI

Con base en la información precisada en el cuadro que antecede, se procede a declarar **infundado** el agravio esgrimido respecto de las diecisiete casillas impugnadas por la recurrente, toda vez que del análisis comparativo del encarte y de las actas de la jornada electoral de las referidas casillas, específicamente, del apartado relativo a la instalación de la casilla, se advierte que los datos del lugar en el que fueron ubicadas, coinciden plenamente con los publicados y aprobados por el Consejo Distrital correspondiente.

En esa virtud, y al no existir prueba en contrario respecto del contenido y autenticidad de las actas de jornada electoral que se analizan, toda vez que el inconforme no ofreció probanza alguna para acreditar su afirmación, en el sentido de que las casillas impugnadas se instalaron en un lugar distinto al autorizado, como era su obligación, conforme con lo dispuesto en el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se concluye que, en la especie, no se actualiza el primer extremo de la causal de nulidad prevista en la fracción I, del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla y, por ende, no procede declarar la nulidad de la votación solicitada.

FRACCIÓN II. Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el código.

La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción II del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que la votación haya sido recibida por personas u órganos facultados por el Código, en la casilla 293 básica y 293 contigua 2.

Previo al análisis de los agravios aducidos por el recurrente en relación con esta causal de nulidad, conviene señalar que el artículo 139 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, dispone que las Mesas Directivas de Casilla son los órganos electorales seccionales, integradas por ciudadanos que tienen a su cargo durante la jornada electoral la recepción, escrutinio y cómputo de los votos que ante ella se emitan, garantizando la libre emisión y efectividad del voto.

Además, el artículo 140 del mismo código, establece que las casillas se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales.

Por su parte, el artículo 252 de dicho ordenamiento dispone el procedimiento para integrar las mesas directivas de casilla, el que comprende, fundamentalmente, una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar a los ciudadanos que ocuparán los cargos.

Por último, el artículo 275 del código comicial, establece el procedimiento a seguir el día de la jornada electoral para sustituir

a los funcionarios de casilla, en el supuesto de que ésta no se instale a las ocho horas con quince minutos, esto es, si a las ocho horas con quince minutos del día de la jornada electoral los funcionarios propietarios no se han presentado, entonces actuarán en su lugar los respectivos suplentes.

Ello es así, porque en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, el sentido que se debe dar a esta disposición no debe ser limitativo, porque la propia disposición permite incluso, que a falta de los propietarios, los suplentes asumirán las funciones de los mismos, pudiendo, de ser el caso, instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores formados en la fila para votar, siempre y cuando se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección que les corresponda y, porque es preferible, que los ciudadanos que fueron capacitados como suplentes para otros cargos sean los que ocupen los lugares de los ausentes, ya que hay una posibilidad mayor de que desempeñen mejor las funciones que les son encomendadas.

De la lectura de los preceptos señalados, este Tribunal considera que el supuesto de nulidad que se analiza protege un valor de certeza que se vulnera cuando la recepción de la votación fue realizada por personas que carecían de facultades legales para ello.

De acuerdo con lo anterior, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente se recibió por personas distintas a las facultadas

conforme al código de la materia. Se entiende como tales a las que no resultaron designadas de acuerdo con los procedimientos establecidos por el citado ordenamiento y, por tanto, no fueron las insaculadas, capacitadas y designadas por su idoneidad para fungir el día de la jornada electoral en las casillas.

Al respecto, es importante atender el imperativo de que los ciudadanos que en su caso sustituyan a los funcionarios, deben cumplir con el requisito de estar inscritos en la o las listas nominales de electores de la sección, en tal sentido, este Tribunal forma su criterio en atención a la jurisprudencia **1/2002**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época, bajo el rubro siguiente: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN.[11]"***, así como, en la tesis **XIX/97**, bajo el rubro: ***"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL.[12]"***

Ahora bien, en atención a lo manifestado por la recurrente, este Tribunal considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según el listado de

[11] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.
[12] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

ubicación e integración de casilla adoptados en las sesiones del Consejo Distrital, como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, en relación con las personas que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de acuerdo con las correspondientes actas de la jornada electoral, así como, la legalidad en las sustituciones justificadas que acredite la autoridad.

En efecto, en las citadas actas aparecen los espacios para anotar los nombres de los funcionarios que participan en la instalación y recepción de la votación en las casillas, así como los cargos ocupados por cada uno y en su caso las respectivas firmas, además, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, las hojas de incidentes en donde se registraron.

Además de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo, así como de la publicación final de la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas realizada por la autoridad administrativa electoral local, en su caso, se atenderá también al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se expresó en dichas documentales circunstancia alguna relacionada con este supuesto.

En el caso, obran en el expediente entre otros documentos, la lista definitiva de ubicación e integración de mesas directivas de casillas que se instalaron en el Municipio de Coronango,

perteneciente al Distrito Electoral Uninominal 09 de esta entidad federativa, denominado también encarte, respecto de las personas designadas para actuar como funcionarios en las diversas casillas que se instalaron en el municipio; las actas de la jornada electoral, las hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas impugnadas, así como, las listas nominales de electores definitivas de las casillas instaladas en el citado municipio, mismas que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso a) y 359 primer párrafo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidas por la autoridad electoral correspondiente.

Para el análisis de la casilla impugnada por la causal de nulidad en comento, este Tribunal estima adecuado realizar su estudio conforme con un cuadro esquemático, en cuya primera columna se identifica la casilla de que se trata, en la segunda, los cargos que integran la Mesa Directiva de Casilla; en la tercera, los nombres de las personas facultadas para actuar en la casilla, según los acuerdos adoptados por el Consejo Distrital (*encarte respectivo*); en la cuarta, los nombres de los funcionarios que recibieron la votación, de acuerdo con lo asentado en las correspondientes actas de la jornada electoral y/o las actas de escrutinio y cómputo de casillas y, por último, las observaciones en relación a las personas que sustituyeron a los funcionarios, ya sea porque habían sido capacitados para otros cargos o porque tenían el carácter de suplentes y sus nombres aparecían con esa calidad en el encarte respectivo, o bien, porque a pesar de no tener esa calidad de funcionario propietario ni de suplente, fueron escogidos de la fila de electores y además, porque se

encontraban inscritos en las listas nominales de electores de la sección correspondiente.

Casilla	Cargo	Funcionarios según Encarte	Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.	Observaciones
293 básica	Pdte.	TLAXCALTECATL XOCHIMITL OSWALDO	TLAXCALTECATL XOCHIMITL OSWALDO	COINCIDE
	Srio.	XOCHIMITL XOCHIMITL ÁNGEL	XOCHIMITL XOCHIMITL ÁNGEL	COINCIDE
	1er. Esc.	CUETLACH COYOTECATL DALIA	CUETLACH COYOTECATL DALIA	COINCIDE
	2do. Esc.	PERALTA TULA ELENA	PERALTA TULA ELENA	COINCIDE
	SUPL. GRAL	CUETLACH COYOTECATL BEATRIZ		
	SUPL. GRAL	OROPEZA COYOTECATL GUADALUPE		
	SUPL. GRAL	TULA FABIAN AURORA		

Por lo que hace a la casilla **293 básica**, la recurrente menciona que no asistió el primer escrutador y que quedó en su lugar la suplente.

Al efecto, este Tribunal Electoral del Estado, no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a la casilla 293 básica, toda vez que, al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los que aparecen en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de la casilla impugnada, se

evidencia que los funcionarios que actuaron durante los comicios son los mismos que fueron designados por la autoridad electoral para ejercer los respectivos cargos en calidad de propietarios; consecuentemente, dicha identidad implica que no se presentaron cambios y que, por tanto, las citadas personas se encontraban autorizadas legalmente para ocupar los cargos que desempeñaron.

Casilla	**Cargo**	**Funcionarios según Encarte**	**Funcionarios según Acta de la Jornada Electoral y/o Acta de escrutinio y cómputo de casilla.**	**Observaciones**
293 contigua 2	Pdte.	XOCHIMITL CUETLACH CAROLINA	XOCHIMITL CUETLACH CAROLINA	COINCIDE
	Srio.	TLAMANI TEUTLI SANDRA	TLAMANI TEUTLI SANDRA	COINCIDE
	1er. Esc.	MACUITL AZUCENA SIXTO	CUETLACH TOXQUI OLGA	EXISTIÓ SUPLENCIA DE FUNCIONARIO POR UN SUPLENTE GENERAL
	2do. Esc.	XOCHIMITL CUETLACH ADELINA	XOCHIMITL CUETLACH ADELINA	COINCIDE
	SUPL. GRAL	CUETLACH TOXQUI OLGA		
	SUPL. GRAL	GUTIÉRREZ RAMÍREZ ALEJANDRO		
	SUPL. GRAL	XOCHIMITL MACUIL EMIGDIO		

En relación con la casilla **293 contigua 2,** la recurrente manifiesta que se no se presentó Macuitl Azucena Sixto, quien fue designado como Primer Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, por lo que fue suplido por la ciudadana Olga Cuetlach Toxqui.

Al respecto, en el encarte correspondiente se designó al ciudadano Macuitl Azucena Sixto para ocupar el cargo de Primer Escrutador de la Mesa Directiva de Casilla, no obstante, en el acta de jornada electoral levantada en la misma, se señaló que efectivamente fungió como Primer Escrutador la ciudadana Olga Cuetlach Toxqui, misma que estaba designadas como Suplente General, por lo que, resulta evidente para este órgano electoral que existió suplencia de autoridades electorales.

Así, en la misma forma que el punto anterior, este organismo jurisdiccional no tiene por acreditada la causa de nulidad invocada con relación a dicha casilla, toda vez que al confrontar los datos que aparecen en el encarte con los de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se evidencia que la funcionaria que actuó durante los comicios, fue designada por la autoridad electoral como suplente general para ejercer el respectivo cargo en calidad de propietaria y que hubo un corrimiento de funcionarios, pues es de suponerse que no se presentó quien fue designado como Primer Escrutador y por ello cumplió con dichas funciones la Suplente General, quien fue capacitada para ejercer algún cargo, precisamente por si no se presentaba algún funcionario, por lo anterior, es que se procede a declarar **infundado** el agravio.

FRACCIÓN III. Recepción de la votación en plazos distintos a los establecidos por la legislación. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en haber recibido la votación en plazos distintos a los señalados por el código citado, en las casillas 282 Básica, 282 Contigua 1, 283 Básica, 283 Contigua 1, 283 Contigua 2, 283 Contigua 3, 283 Contigua 4, 284 Básica, 284 Contigua 1, 284 Contigua 2, 285 contigua 1, 285 contigua 2, 285 contigua 3, 286 contigua 1, 293 contigua 1, 293 contigua 2, y 293 contigua 3.

Dicha causal de nulidad de la votación recibida en casilla, deberemos considerarla actualizada cuando se cumplan los supuestos, consistentes en:

a) Que se hubiere recibido la votación;

b) Antes de que inicie o después del plazo señalado para la celebración de la elección.

Lo anterior, desde luego, sin perjuicio de aquellos casos de conductas que coinciden con la descripción literal de los supuestos referidos y que sin embargo, no deben desembocar en nulidad de la votación, por tratarse de conductas provocadas o consentidas por quien promueve la impugnación, o bien, porque debido a las circunstancias especiales del caso, no se traducen en vulneración al valor de certeza que la propia causal de nulidad tutela.

Aunado a ello, debe considerarse que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Así, del examen de los extremos que deben actualizarse para acreditar la causal en estudio, debe apreciarse que la “recepción de la votación”, debe considerarse un acto complejo, en el que los electores ejercen su derecho al sufragio en el orden y forma previsto en la ley electoral. En este procedimiento, los ciudadanos se presentan ante su respectiva mesa directiva de casilla, reciben las boletas electorales y, en secreto y libremente, las marcan, para luego depositarlas en la urna correspondiente.

Por lo que hace al significado del término "plazo", de acuerdo con el criterio de interpretación gramatical previsto en el artículo 4 del código de la materia, conforme al Diccionario de la Real Academia Española, por tal vocablo debe entenderse “Término o tiempo señalado para algo”; asimismo, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 191 del referido código, la etapa de la jornada electoral se iniciará a las ocho horas del primer domingo de julio del año de los comicios, y concluirá con la entrega de los paquetes electorales de las respectivas elecciones en los Consejo Distritales y Municipales correspondientes.

Además de que el primer párrafo del artículo 272, en relación con el diverso 273, segundo párrafo, establece la forma en que la casilla

debe instalarse, de lo que se infiere que por “plazo” para efectos de la causal de nulidad respectiva, deben entenderse dos momentos, esto es, no sólo el día de la realización de la votación, sino también el horario en que se desenvuelve la misma, en tanto, la instalación de la casilla a partir de las siete horas con treinta minutos y el de la recepción de la votación comprendido de las ocho a las dieciocho horas del día señalado para ese efecto.

Asimismo, el tercer párrafo del citado precepto, establece que en ningún caso podrá dar inicio la etapa de la jornada electoral, antes de las ocho horas del día de celebración de la misma, esto es el primer domingo del mes de julio del año de la elección.

Cabe aclarar, que el inicio de la recepción de la votación, se retrasa lícitamente en la misma medida en que ocurra lo mismo con la instalación de la casilla, verbigracia el caso previsto en el artículo 275, primer párrafo, fracciones V y VI, del código de la materia, dentro del que se incluye la posibilidad legal de iniciar la instalación de la casilla a las nueve horas como máximo, cuando no se hubiere presentado ningún integrante de la mesa directiva y por razones de distancia o de dificultad de comunicación, no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital, los representantes de los partidos políticos ante la casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios para integrarla de entre los electores presentes.

Ahora bien, con la finalidad de lograr una mejor comprensión del asunto se procede a realizar un cuadro esquemático que contiene: el número y tipo de casilla, la hora de instalación de la casilla, hora de inicio de la votación, hora de cierre de la votación

y las observaciones que en su caso procedan, elementos a los que se les conferirá pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 y 359, primer párrafo, del código comicial, por ser documentales públicas, elaboradas por funcionarios electorales.

Casilla	Hora de instalación de la casilla, según acta de jornada electoral	Hora de inicio de la votación, según acta de jornada electoral	Hora de cierre de la votación, según acta de la jornada electoral	Observaciones
282 Básica	8:20 am	8:36	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
282 Contigua 1	No obran datos en acta de jornada	8:33 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
283 Básica	8:07 am	8:43 am	6:01 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía y el cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
283 Contigua 1	8:16 am	9:10 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
283 Contigua 2	8:00 am	8:39 am	6:02 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía y el cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
283 Contigua 3	8:23 am	8:33 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
283 Contigua 4	8:05 am	8:56 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
284 Básica	No obran datos en acta de jornada	8:42 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
284 Contigua 1	7:55 am	8:42 am	6:01 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía y el cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
284 Contigua 2	7:45 am	8:28 am	6:00 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía
285 Contigua 1	8:25 am	8:25 am	6:02 pm	La recepción de la votación se dio de manera tardía y el

				cierre se dio dos minutos más tarde, toda vez que aun habían electores formados
285 Contigua 2	8:10 am	8:10 am	En blanco	No señala causa de cierre
285 Contigua 3	8:30 am	8:30 am	En blanco	No señala causa de cierre
286 Contigua 1	8:16 am	8:36 am	6:00 pm	El cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
293 Contigua 1	8.50 am	8:50 am	6:00 pm	El cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
293 Contigua 2	7:45 am	8:20 am	6:00 pm	El cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla
293 Contigua 3	8:20 am	8:20 am	6:00 pm	El cierre de la votación se dio por ya no haber electores en la casilla

Del cuadro anterior, este Tribunal advierte que en relación con las casillas en estudio, el agravio esgrimido por la coalición demandante deviene **infundado,** en relación a lo siguiente.

A) LA CASILLA SE INSTALÓ DESPUÉS DE LAS 8:00 AM, EN CONSECUENCIA LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN INICIÓ EN UN PLAZO DISTINTO AL ESTABLECIDO EN LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

En relación con las casillas 282 básica, 283 básica, 283 contigua 1, 283 contigua 3, 283 contigua 4, 285 contigua 1, 285 contigua 2, 285 contigua 3, 286 contigua 1, 293 contigua 1, 293 contigua 3, este Tribunal concluye que es infundado el agravio esgrimido por la demandante, toda vez que, si bien es cierto la instalación de dichas casillas se realizó después de las ocho horas de la mañana del día de la jornada electoral y en consecuencia la recepción de la votación en esas casillas se llevó a cabo en un horario distinto.

Al respecto, se advierte que el hecho de que la votación hubiera dado inicio en un horario diverso al señalado en el párrafo

segundo del artículo 273 del Código de la materia, tal hecho no es suficiente para acreditar la causal de nulidad invocada, en tanto que, el hecho que se haya iniciado la votación en un horario diferente al establecido en la legislación puede obedecer a múltiples razones, puesto que, en la instalación de las casillas se realizan diversos actos, como son, entre otros, llenado del apartado respectivo del acta de la jornada electoral, conteo de las boletas recibidas para cada elección, armado de las urnas, instalación de mesas y mamparas, firma o sello de las boletas por los representantes de los partidos políticos; acciones que naturalmente ocupan tiempo que, en forma razonable y justificada, puede demorar el inicio de la recepción de la votación.

Robustece lo anterior la tesis relevante **124/2002**, cuyo rubro es: ***"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN. LOS ACTOS DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA PUEDEN JUSTIFICAR, EN PRINCIPIO, EL RETRASO EN SU INICIO (Legislación de Durango).***[13]**"**

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se acredita del acta de jornada electoral, que la recepción de la votación se dio después de las ocho horas, como consecuencia de la instalación tardía, también lo es que de autos no se puede tener por acreditado el elemento determinante de la causal de mérito, pues no se puede establecer por algún medio que obre en el sumario que durante el tiempo previo a la apertura de las casillas hubiese sufragado un número de ciudadanos igual o superior a la diferencia de votos de

[13] Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 845.

los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de las casillas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

B) NO CONSTA EN ACTA DE JORNADA ELECTORAL LA HORA DE INSTALACIÓN DE LA CASILLA.

Por lo que hace a las casillas 282 contigua 1 y 284 básica, de las respectivas actas de jornada electoral, se desprende que el apartado de instalación de las mismas, se dejó en blanco, sin que en el expediente obre prueba alguna que acredite que, a pesar de lo anterior, la recepción de la votación se hubiera iniciado antes de la citada hora de instalación, sin embargo, de las actas de jornada electoral, se desprende que, por lo que respecta a la casilla 282 contigua 1, el inició de la votación fue a las 8:33 am, y en la casilla 284 básica, a las 8:42 am, sin que el recurrente mencione el porqué le causa agravio dicha situación, toda vez que debe recordarse que el artículo 377 del código comicial local, prevé en la fracción III, únicamente la recepción de la votación, por tanto no se actualiza la causal de nulidad por lo que hace a la instalación de la casilla en un horario distinto al establecido por la ley.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se acredita del acta de jornada electoral, que no obra la hora de instalación de la casilla, si se establece la hora de inicio de la votación, y aun cuando fue posterior a las ocho horas, de los autos no se puede tener por acreditado el elemento determinante de la causal de mérito, pues no se puede establecer por algún medio que obre en el sumario que durante el tiempo previo a la apertura de las casillas hubiese sufragado un número de ciudadanos igual o superior a la diferencia de votos de los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de las casillas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

C) EL ACTA DICE QUE SE INSTALÓ LA CASILLA ANTES DE LAS 8:00, PERO NO HUBO VULNERACIÓN AL PRINCIPIO DE CERTEZA

En relación con las casillas 284 Contigua 1, 284 Contigua 2 y 293 Contigua 2, este Tribunal Electoral concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos, si bien es cierto que la instalación de la casilla se dio antes de las ocho horas; también es cierto que en el expediente existen suficientes elementos para

considerar que la referida irregularidad ocurrió sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, el código sanciona con nulidad la recepción del voto en plazos diversos a los predeterminados para celebrar la elección, esto lo hace con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Al respecto cobra relevancia la Tesis **XXVI/2001**, bajo el rubro: ***"INSTALACIÓN ANTICIPADA DE CASILLA, DEBE SER DETERMINANTE PARA PRODUCIR LA NULIDAD DE LA VOTACIÓN"[14].***

En la especie, y toda vez que el demandante, conforme lo dispone el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos

[14] Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 86 y 87.

distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del Código en cita.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se acredita del acta de jornada electoral, que la instalación de la casilla fue antes de las ocho horas, también lo es que de autos no se puede tener por acreditado el elemento determinante de la causal de mérito, aunado a que la causal en comento, establece la nulidad de la votación recibida en casilla procede en los casos en los que la votación se recepciona en plazos distintos a los establecidos en la ley, no por lo que hace a la instalación de la casilla en plazo distinto, aunado a que no se puede establecer por algún medio que obre en el sumario que durante el tiempo previo a la instalación de las casillas hubiese sufragado un número de ciudadanos igual o superior a la diferencia de votos de los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de las casillas.

D) DEL ACTA DE JORNADA SE DESPRENDE QUE EL CIERRE DE LA CASILLA FUE POSTERIOR A LA HORA ESTABLECIDA EN EL CÓDIGO.

Por otra parte, por lo que hace al cierre de la votación en las casillas 283 Básica, 283 Contigua 2 y 284 Contigua 1, este Tribunal Electoral concluye que es infundado el agravio esgrimido por la parte demandante, toda vez que, como se desprende de las constancias de autos y del cuadro, si bien es cierto que la recepción de la votación se cerró a las 6:01 p.m, en la casilla 283 Básica, respecto a la casilla 283 Contigua 2, fue cerrada a las 6:02 pm, y en la casilla 284 Contigua 1, a las 6:01 pm; también es

cierto que en el expediente existen suficientes elementos para considerar que las referidas irregularidades ocurrieron sin vulnerar el valor de certeza tutelado por la causal de nulidad que aquí se analiza.

En efecto, como se anticipó, el código de la materia sanciona con nulidad la recepción del voto en plazos diversos a los predeterminados para celebrar la elección, esto lo hace con la finalidad de garantizar el valor de certeza respecto del parámetro temporal dentro del cual los electores sufragarán, los funcionarios de casilla recibirán la votación y los representantes de partidos vigilarán el desarrollo de los comicios.

La nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna de las causales de nulidad previstas por la ley, pero siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, efectivamente vulneren el valor de certeza que la específica causal de nulidad tutela.

Lo anterior se encuentra comprendido en la jurisprudencia **9/98** cuyo rubro es: ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***[15].

[15] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

En efecto, en relación con las casillas impugnadas que aquí se analizan, el valor de certeza tutelado por la ley debe estimarse salvaguardado a pesar de que el tiempo para la recepción de la votación se extendió irregularmente, toda vez que no existe manifestación de inconformidad expresada por cualquiera de los funcionarios de casilla o los representantes de partido o coalición, ya sea en la hoja de incidentes o en escritos de protesta, pero sobre todo, que durante del cierre de la votación estuvieron presentes todos los funcionarios de casilla y los representantes de partido, toda vez que las firmas de todos éstos aparecen en las actas de la jornada electoral y en las actas de escrutinio y cómputo.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se acredita del acta de jornada electoral, que el cierre de la casilla se dio después de las dieciocho horas, también lo es que de autos no se puede tener por acreditado el elemento determinante de la causal de mérito, pues no se puede establecer por algún medio que obre en el sumario que durante el tiempo posterior a la hora determinada para el cierre de la casilla hubiese sufragado un número de ciudadanos igual o superior a la diferencia de votos de los candidatos de los institutos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar de las casillas.

En virtud de lo anterior, y toda vez que la recurrente, conforme lo dispone el artículo 356, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, no acreditó su afirmación en el sentido de que en las casillas impugnadas la votación se recibió en plazos distintos a los señalados para la celebración de la elección, se concluye que, en la especie, no se actualiza la causal

de nulidad prevista en la fracción III del artículo 377 del código en cita, por lo que es menester declarar **infundado** el agravio.

FRACCIÓN VI. Se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación. La parte actora invoca la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 377 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, consistente en que se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación, en las casillas 284 Básica, 284 Contigua 2, 286 Básica, 286 Contigua 1, 293 Básica y 293 contigua 2.

Una vez precisado lo anterior, este Tribunal Electoral procede a determinar, si en el presente caso y respecto de las casillas señaladas, se actualiza la causal de nulidad en cita.

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, en su artículo 377, fracción VI, prescribe que la votación recibida en una casilla será nula, cuando se haya ejercido violencia física o moral sobre los electores, siempre que sea determinante para el resultado de la votación.

De la lectura de los preceptos legales antes referidos, es posible concluir que para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

a) Que exista violencia física o moral y;
b) Que se ejerza sobre los electores;

c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la violencia moral implica ejercer apremio o presión sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva.

Por lo que hace al segundo de los elementos, se entenderá que los actos de violencia física o moral sancionados por la causal, pueden ser a cargo de cualquier persona y deben haber ocurrido con anterioridad a la emisión del voto para poder considerar que se afectó la libertad de los electores, con relación a ello es aplicable la jurisprudencia **53/2002**, bajo rubro es: ***"VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (Legislación de Jalisco y similares)"***[16], y la jurisprudencia **24/2000**, cuyo rubro señala: "***VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO (Legislación de Guerrero y similares)."*** [17]

Debiéndose aclarar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

[16] Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 312
[17] Publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 312-313

Federación, que los actos públicos de campaña o de propaganda política con fines proselitistas, orientados a influir en el ánimo de los ciudadanos electores para producir una disposición favorable a un determinado partido político o candidato al momento de emisión del voto, o para abstenerse de ejercer sus derechos político-electorales, se traducen como formas de presión sobre los electores que lesionan la libertad y secreto del sufragio.

Ahora, en relación con el tercer elemento, a fin de que se pueda evaluar de manera objetiva si los actos de violencia física o moral son determinantes para el resultado de la votación en la casilla, es necesario que el demandante precise y pruebe las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos reclamados.

En un primer orden, el organismo jurisdiccional debe conocer con certeza el número de electores que votó bajo violencia física o moral, para, en un segundo orden, comparar este número con la diferencia de votos entre los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar en la votación en la casilla, de tal forma, que si el número de electores es igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse la irregularidad como determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También puede tenerse por actualizado el tercer elemento, cuando sin tenerse probado el número exacto de electores cuyos votos se viciaron por violencia física o moral, queden acreditadas en autos, circunstancias de tiempo, modo y persona, que demuestren que un gran número de sufragios se viciaron por esos actos de violencia desde una perspectiva cualitativa, y por tanto, esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación,

porque de no haber ocurrido, el resultado final pudiese haber sido distinto, afectándose el valor de certeza que tutela esta causal.

La causal de referencia se relaciona con lo prescrito en el artículo 11, del referido Código, que establece como características del voto ciudadano, el ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, y prohíbe los actos que generen presión o coacción a los electores.

Asimismo, conforme a lo establecido en los artículos 146, fracciones VIII, IX y X, 281, párrafos primero y segundo, y 282, primer párrafo del código de la materia, el presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores. Dicho funcionario puede suspender la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores.

Así, para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que queden acreditadas sus afirmaciones.

En el caso en estudio, obran en el expediente las actas de la jornada, de escrutinio y cómputo y las hojas de incidentes de las casillas antes indicadas, los que tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 359 del código de la materia, tiene valor probatorio

pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Asimismo, en su caso, constan en autos los escritos de incidentes y de protesta, y demás documentales privadas las que en concordancia con el citado artículo 359, sólo harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos que obren en el expediente no dejen dudas sobre la verdad de los hechos.

Con relación a las casillas 284 básica, 284 contigua 2, 286 básica, 286 contigua 1, 293 básica y 293 contigua 2, el demandante se limita a señalar lo siguiente:

284 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Dos mototaxis con la publicidad de Mely Macoto ▪ Estuvo presente durante toda la jornada, Rutilo Xochimitl Amastal, candidato a regidor por el partido del trabajo
286 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ La funcionaria designada al cargo de primera escrutadora “Del Valle Gutiérrez Olivia” estuvo intercambiando información relacionada con la elección, así como proporcionar boletas a quienes se identificaron como movilizadores del partido del trabajo, asimismo, estuvo manifestando “hijo de la chingada ya sabes que debes votar por nacho y si no lo haces te toca madrina y de que vas al hospital, te vas, si sales quien sabe, si sabes lo que te conviene vota como ya dijimos” (sic)
293 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Estuvo presente en toda la jornada el candidato a regidor Xochimitl Amastal del Partido del Trabajo

Lo anterior, se traduce en un indicio de lo ahí asentado, esto es, se trata de expresiones genéricas, subjetivas, entendiéndose, que en ellas se ejerció violencia sobre el electorado, sin especificar las circunstancias de modo, tiempo y personas exactos en que ocurrieron los actos de violencia de que se queja, sin que con ello se actualice la causal de nulidad en comento.

Del examen minucioso de las actas de la jornada electoral, hojas de incidentes, y de los escritos de protesta relacionados con esas casillas, que obran agregadas en el expediente, únicamente se advierte que el recurrente simplemente transcribió en su escrito de inconformidad los hechos acontecidos el día de la jornada electoral en dichas casillas, sin que se aprecie algún otro elemento de prueba que sirva para dotar de convicción a este organismo jurisdiccional de que en esencia existió dicha violencia sobre los electores.

Por otra parte, tomando en cuenta que acorde con lo dispuesto en el artículo 356 del Código de Instituciones y Procesos Electorales, corresponde al promovente demostrar los hechos en que basa su pretensión de nulidad y que respecto de la casilla en cuestión no obra en el expediente prueba alguna que acredite algún acto de violencia física o moral, este Tribunal considera **infundado** el agravio en estudio, aunado a que debe preservarse la votación recibida en dichas casillas, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores.

- **Agravios genéricos relacionados con hechos acontecidos el día de la jornada electoral, en las casillas 283 básica, 283 contigua 2, 286 básica, 286 contigua 1**, **287 básica, 287 contigua 1**, **292 básica, contigua 1**, **293 básica, 293 contigua 2**.

No pasan por inadvertidos por este organismo jurisdiccional los agravios expresados por los recurrentes, referentes a distintos hechos, a saber:

283 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Se entregaron boletas electorales del número de folio 2452 a 2549 para la elección a miembros del ayuntamiento y diputados, quedando dentro de las urnas. ▪ La señora Hernández Ramírez Corenza, al entregarle las boletas electorales se desplaza hasta la contigua 3, por lo que se le llama la atención. ▪ Al realizar el escrutinio y cómputo de la elección a diputados, fueron encontradas dos boletas de la elección a miembros del ayuntamiento por lo que se sumaron a ésta elección.
286 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ El representante de partido político del partido del trabajo acorde al nombramiento es "Carolina Carretero Carretero", la cual no coincide con la persona que desempeño dicho cargo, toda vez que su credencial de elector esta como "Carolina Carretero Saenz". ▪ Se violentaron los derechos del partido porque no se permitió al representante de casilla firmar las boletas electorales, acorde al artículo 274 del CIPEP.
287 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ Se suscitaron problemas con respecto de los nombres de los representantes de los partidos políticos de la coalición 5 de mayo y movimiento ciudadano, toda vez que los apellidos en sus nombres se encontraban cambiados. ▪ Se empezó a contar el folio desde las 9:35 am. ▪ Se recibieron 541 boletas electorales, y en el recibo de entrega de boletas se encontraba asentado que correspondían del folio 10831 al 11371, las cuales deben ser 540 boletas, por lo que se presume que se recibió una extra.
292 BÁSICA Y CONTIGUA 1	▪ Una boleta se extravió o se la llevó el elector.
293 BÁSICA Y CONTIGUA 2	▪ Un votante no quiso que le marcaran el pulgar. ▪ Una boleta de la casilla contigua 2 fue depositada en la urna de la casilla contigua 1. ▪ En la casilla de diputados depositaron dos boletas extras a las que fueron recibidas. ▪ Que en dicha casilla sobró una boleta correspondiente a la elección de miembros del ayuntamiento.

La parte actora esgrime una serie de hechos constitutivos de agravios, que se suscitaron en las casillas 283 básica, contigua 2, 286 básica, contigua 1, 287 básica, contigua 1, 292 básica, contigua 1, 293 básica y contigua 2.

En relación a los agravios en comento, este organismo jurisdiccional, considera que se trata de una serie de hechos generados el día de la jornada electoral, que fueron asentados en las hojas de incidentes de las casillas respectivas, sin embargo resultan insuficientes para demostrar que fue determinante para el resultado de la casilla, o que vulneran algún precepto o principio rector de la materia, toda vez que se trata de imperfecciones menores, ya que del análisis de las mismas se desprende que en estas no se precisa porque medios los funcionarios de casilla se cercioraron de tales hechos, es decir, no señalan el motivo por el cual conocen esto, por lo que esa afirmación atenta contra las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, aunado a que, debe preservarse la votación recibida en dichas casillas, por no demostrarse el supuesto para tal efecto y en atención al principio de conservación de los actos válidamente celebrados y del sufragio emitido por los electores, así como, no acreditarse los extremos necesarios para tener por acreditadas dichos aseveraciones.

En mérito de lo expuesto este Tribunal arriba a la convicción de que en el caso no se demostró la existencia de hechos acontecidos durante la jornada electoral que contravinieran las condiciones de libertad, legalidad, objetividad y certeza, para que los ciudadanos emitieran su voto, que fueran de envergadura para dejar sin efecto la votación y menos aún la elección, pues únicamente quedaron

acreditadas las inconsistencias acontecidas el día de la jornada, las cuales son subsanables a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en aplicación de la jurisprudencia **9/98** emitida por la Sala Superior cuyo rubro es ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"[18].***

Por ello, este Tribunal estima que resulta insuficiente para probar plenamente los elementos constitutivos del agravio, sin que obre en el expediente alguna otra acta, documento o elemento con el cual adminicularlo, por lo que se declara **infundados** sus agravios.

No es óbice a lo anterior, que de igual forma la Coalición Puebla Unida, mencionó que se actualizaban todas las fracciones del artículo 377 de la normativa electoral local, haciendo referencia a una tabla anexa con la cual busca detallar y especificar cada casilla, pero la misma no fue acompañada a la presentación de su escrito de inconformidad, lo cual fue corroborado por este Tribunal, al analizar el oficio número IEE/DJ-577/13, de veintiuno de agosto de dos mil trece, por el cual el Director Jurídico del Instituto Electoral del Estado remitió a este organismo el recurso de inconformidad y anexos presentados por la Coalición, mismo que obra a foja 4 y que al ser un documento emitido por una autoridad electoral, cuenta con valor probatorio pleno, ya que se trata de una documental pública, en términos de los artículos 358

[18] Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

y 359 del mismo ordenamiento, por tanto este organismo jurisdiccional considera declarar **inoperante** dicho agravio.

Aunado a lo anterior, se advierte que del análisis de las constancias que obran en el expediente materia de estudio, así como de la lectura de dicho escrito de inconformidad, no existen datos suficientes para que este organismo pueda suplir el agravio aducido por la recurrente.

En relación a lo anterior, cobra relevancia la jurisprudencia **9/2002**, bajo el rubro, *"**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA".***[19]

APARTADO II. Indebido cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Los actores controvierten que el cómputo supletorio no fue desarrollado correctamente, ya que fue realizado a puerta cerrada sin la presencia de los representantes de los partidos políticos contendientes.

En relación al agravio que se analiza, este organismo requirió mediante oficio número TEEP/PRE/734/2013, de fecha dos de septiembre de dos mil trece, al Instituto Electoral del Estado, para que remitiera entre otros documentos, la lista de asistencia relacionada con la celebración de la sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado relacionada con el cómputo supletorio de la elección a miembros del ayuntamiento

[19] Publicada en Justicia Electoral. Revista del tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, Páginas 45 y 46.

del municipio de Coronango, Puebla, mismo que fue cumplimentado mediante oficio IEE/DJ-651/2013, de cuatro de septiembre de dos mil trece, emitido por el Director Jurídico de dicha autoridad administrativa, misma que se muestra a continuación.

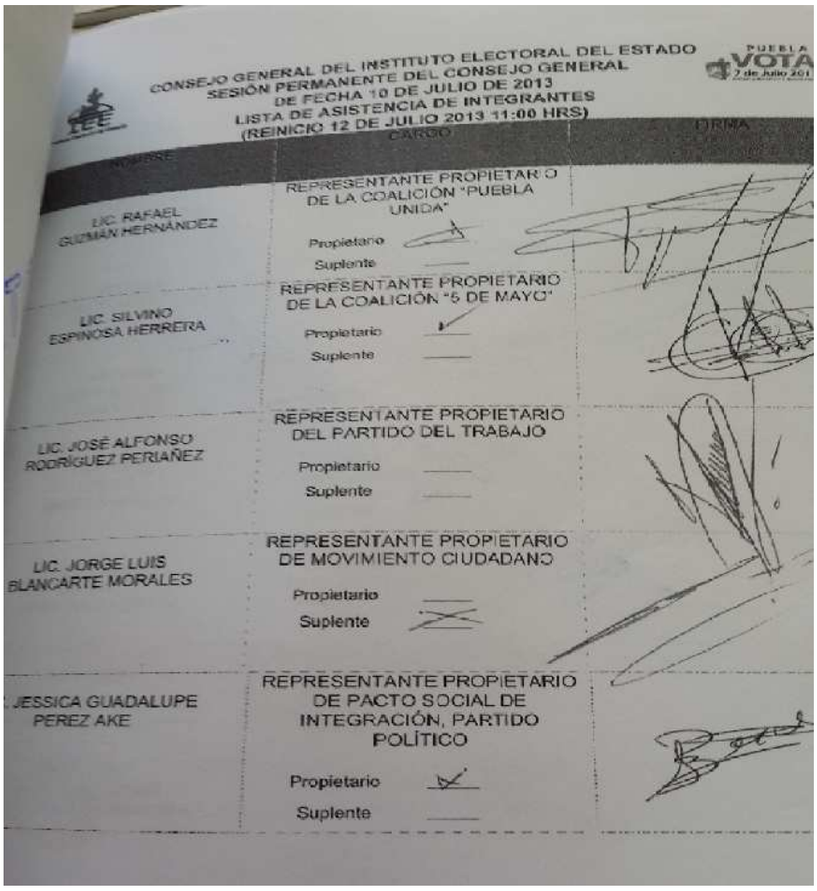

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL
DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013
LISTA DE ASISTENCIA DE INTEGRANTES
(REINICIO 12 DE JULIO 2013 11:00 HRS)

PUEBLA VOTA 7 de Julio 2013

NOMBRE	CARGO	FIRMA
LIC. RAFAEL GUZMÁN HERNÁNDEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "PUEBLA UNIDA" Propietario Suplente	
LIC. SILVINO ESPINOSA HERRERA	REPRESENTANTE PROPIETARIO DE LA COALICIÓN "5 DE MAYO" Propietario Suplente	
LIC. JOSÉ ALFONSO RODRÍGUEZ PERIAÑEZ	REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Propietario Suplente	
LIC. JORGE LUIS BLANCARTE MORALES	REPRESENTANTE PROPIETARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO Propietario Suplente	
JESSICA GUADALUPE PEREZ AKE	REPRESENTANTE PROPIETARIO DE PACTO SOCIAL DE INTEGRACIÓN, PARTIDO POLÍTICO Propietario Suplente	

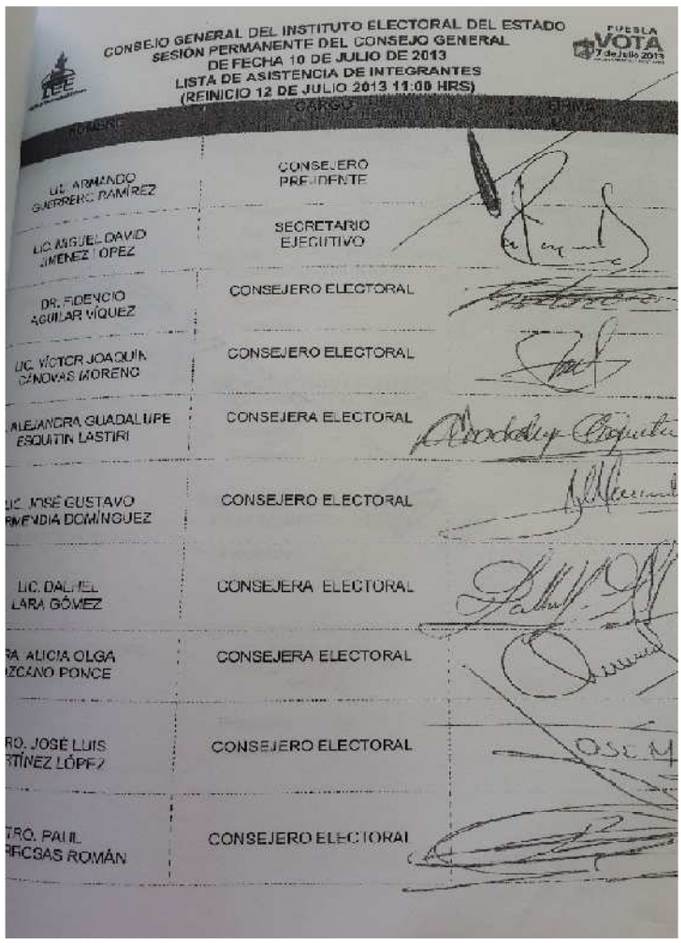
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO
SESIÓN PERMANENTE DEL CONSEJO GENERAL
DE FECHA 10 DE JULIO DE 2013
LISTA DE ASISTENCIA DE INTEGRANTES
(REINICIO 12 DE JULIO 2013 11:00 HRS)

PUEBLA VOTA 7 de Julio 2013

NOMBRE	CARGO	FIRMA
LIC. ARMANDO GUERRERO RAMÍREZ	CONSEJERO PRESIDENTE	
LIC. MIGUEL DAVID JIMÉNEZ LÓPEZ	SECRETARIO EJECUTIVO	
DR. FIDENCIO AGUILAR VÍQUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	
LIC. VÍCTOR JOAQUÍN CÁNOVAS MORENO	CONSEJERO ELECTORAL	
ALEJANDRA GUADALUPE ESQUITÍN LASTIRI	CONSEJERA ELECTORAL	
LIC. JOSÉ GUSTAVO [illegible] DOMÍNGUEZ	CONSEJERO ELECTORAL	
LIC. DALIEL LARA GÓMEZ	CONSEJERA ELECTORAL	
[illegible] ALICIA OLGA [illegible] PONCE	CONSEJERA ELECTORAL	
[illegible] JOSÉ LUIS [illegible] LÓPEZ	CONSEJERO ELECTORAL	
[illegible] PAUL [illegible] ROMÁN	CONSEJERO ELECTORAL	

De dichas documentales públicas con valor probatorio pleno, en términos del artículo 358 y 359 del código comicial local, se desprende que contrario a lo aducido por la actora, tanto los representantes de los partidos políticos como los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, se encontraban presentes al momento de la celebración del cómputo supletorio, por lo cual está dotado de validez, la celebración de dicha sesión ya que al estar presentes, se encontraban con absoluta libertad de alegar lo que acorde al interés del Partido que representa le conviniera, por tanto, el agravio es **infundado**.

Aunado a lo anterior, se considera que de forma justificada se solicitó apoyo del Consejo General del Instituto Electoral para que realizara el cómputo supletoriamente, por prevalecer circunstancias ajenas que afectaban substancialmente el normal

funcionamiento del órgano electoral transitorio, como lo fueron los hechos de violencia registrados en el municipio de Coronango.

Por lo que, si bien no fue llevado a cabo el cómputo municipal por el Consejo Municipal de Coronango, esto fue así por una causa que justifica ese hecho, pero en su lugar, lo remite al órgano superior jerárquico para que fuera efectuado en suplencia de quien originalmente lo estaba realizando, pues se aprecia tanto del extracto del proyecto de acta de sesión permanente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como de su acuerdo CG/AC-0115/13, referente a la realización del cómputo supletorio del Consejo Municipal Electoral de Coronango, que se declararon válidos los resultados, al igual que la elección y la elegibilidad de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos en la elección de miembros del ayuntamiento de Coronango.

La anterior situación es suficiente para declarar **infundado** el agravio contenido en este segundo apartado en estudio.

Como se analizó con anterioridad, se encontraban presentes todos y cada uno de los representantes de los partidos políticos acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por lo que se encontraban con total oportunidad de defender los intereses del partido o coalición que representaran.

APARTADO III. La no apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 285 básica, 289 Contigua 1, 290 Contigua 2, 291 Contigua 3, 291 Contigua 6 y 293 Básica por parte del Consejo General.

La parte actora menciona que le causa agravio el hecho que el Consejo General se negara a realizar la apertura de los paquetes electorales correspondientes a las casillas 285 básica, 289 Contigua 1, 290 Contigua 2, 291 Contigua 6 y 293 Básica toda vez que conforme a la lista nominal que comprende cada sección, la suma de los ciudadanos empadronados corresponden a una cantidad mayor al uno por ciento sobre el total del electorado para dicho municipio, por parte del Consejo General instaladas en el municipio y que en consecuencia los resultados de la votación obtenidos en las mismas no fueron contabilizados en el computo final, aunado a que en los resultados contenidos en el **PREP**[20], el margen de la votación recibida por cada partido o coalición es muy cerrada, por lo que genera una causal de nulidad.

En primer lugar, es importante señalar que de acuerdo con los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del sufragio universal, libre, secreto y directo a que tienen derecho los ciudadanos mexicanos. También, como garantía, establece el principio de certeza como rector de la función estatal de la organización de las elecciones.

En este sentido, acorde con el principio en mención, el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla estableció un procedimiento compuesto por diversas etapas sucesivas, con la previsión de diversos controles que aseguren, lo mejor posible, la certeza en los resultados de las elecciones: se

[20] Resultados publicados en la página oficial de resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado

trata del escrutinio y cómputo de la votación recibida en las casillas que, conforme con el artículo 289 de tal ordenamiento, es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

a) El número de electores que votó en la casilla.
b) El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos.
c) El número de votos anulados.
d) El número de boletas sobrantes.

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 292 del código citado, el escrutinio y cómputo se llevará a cabo, esencialmente, de la manera siguiente:

I. El secretario de la mesa directiva de casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará por medio de dos rayas diagonales, y anotará el número correspondiente en el acta final de escrutinio y cómputo;
II. El primer escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron en la lista nominal de electores de la casilla;
III. El Presidente abrirá la urna, sacará las boletas electorales y mostrará a los representantes que la urna quedó vacía;
IV. El segundo escrutador contará las boletas extraídas de la urna;
V. Los dos escrutadores clasificarán las boletas para determinar el número de votos emitidos a favor de

cada uno de los candidatos y el número de votos que sean nulos;

VI. En hojas por separado, el Secretario procederá a anotar los resultados de cada una de las operaciones señaladas y, una vez verificados los escrutinios y cómputos, las transcribirá en las respectivas actas de cada elección.

Como se ve, en cada una de esas etapas intervienen uno o varios de los funcionarios de la casilla para obtener y constatar el resultado de cada casilla y de la elección que se esté computando, sin embargo, tales funcionarios pueden incurrir en errores que pongan en duda la certeza de la votación recibida en las casillas, situación que, en su caso, podrá ser advertida por el Consejo Municipal cuando sesione, previa verificación del *quórum* legal, para efectuar el cómputo respectivo y, en consecuencia, deberá tomar las medidas necesarias para asegurarse de que dicho elemento de certeza no se pierda.

Hay que hacer mención que los consejos del Instituto Electoral del Estado, sesionan, según lo disponen los artículos 304 y 311 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado, el miércoles siguiente al día de la jornada electoral, a fin de realizar el cómputo final de la elección correspondiente, en el caso concreto, la jornada electoral se llevó a cabo el domingo siete de julio del presente año, por lo que, el día que debió celebrarse la sesión fue el miércoles diez siguiente.

Por otra parte, el artículo 312 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla establece una serie de

pasos a seguir para que el Consejo Municipal coteje los resultados y, en caso de ser necesario, para evitar, en la mayor medida posible, que la certeza en el resultado de la votación emitida en casilla se vea afectada, realice nuevo escrutinio y cómputo.

De dicho numeral podemos advertir que las hipótesis previstas en las fracciones IV a VIII explican los casos en los que habrá necesidad de realizar un nuevo escrutinio y cómputo en las casillas donde se presenten irregularidades, siendo, en esencia, los siguientes:

- Si los resultados de las actas no coinciden y/o si existen errores o alteraciones evidentes;
- Cuando el número de votos nulos sea mayor a la diferencia de votos entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares; y,
- Cuando todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido;

Por su parte, las fracciones XII a XVI establecen los casos en los que se debe proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de los paquetes electorales de las casillas, siendo, fundamentalmente, las que a continuación se enuncian:

- Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;

- Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en el segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual;
- En ambos casos, debe existir petición expresa, al inicio de la sesión, o a la conclusión del cómputo, respectivamente, del representante del partido o coalición que postuló al candidato que quedó en segundo lugar.

Cabe hacer la precisión de que, acorde a los artículos 312 fracción XIX y 370 Bis del citado código comicial, si el Consejo en cualquiera de los supuestos previstos por la ley abre los sobres que contienen las boletas electorales y estas fueron objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, ese paquete electoral ya no podrá someterse a un nuevo análisis ante esta autoridad jurisdiccional, en este sentido, sólo procederá el incidente sobre dicha pretensión en aquellos casos en que no exista causa justificada para que el Consejo hubiere negado al partido político o coalición solicitante dicha petición.

Asimismo, resulta importante resaltar que sea cual sea la etapa y supuesto en el que encuadre el recuento de votación de la elección o de casilla, genera como efecto jurídico, única y estrictamente la rectificación o recomposición de resultados de la votación, si la hubiere, más nunca así la nulidad de casillas, ni mucho menos de la elección por sí misma, pues para que la anulación de la votación sea procedente, es necesario tomar en cuenta, en el caso concreto y mediante estudio de fondo y no incidental, el análisis de los hechos particulares narrados por la parte actora, así como de las pruebas que existan en autos, la

subsunción de todos estos elementos a la norma correspondiente, aunado a la consideración del resolutor y así arribar y justificar la nulidad de casillas o más aún, de una elección.

Por consiguiente, los aspectos que deben de analizarse para el cotejo de dichas actas de escrutinio y cómputo, son los diversos rubros con los que cuentan, algunos de ellos son considerados auxiliares y otros fundamentales, los primeros son los que contienen el número de boletas recibidas, así como, el número de boletas sobrantes y, los segundos son aquellos que contienen el número de ciudadanos que votaron, el número de boletas extraídas de la urna y la votación emitida.

Se consideran fundamentales porque expresan, respectivamente, la cantidad de ciudadanos que acudieron a votar en una casilla, el total de votos que depositaron en las urnas y la distribución de votos entre las distintas opciones políticas.

Es importante destacar que, por regla general, esos rubros deben coincidir pues se deben extraer de la urna una cantidad de votos idéntica a los ciudadanos que acudieron a votar, lo cual a su vez debe corresponder a la suma de la votación que recibió cada opción política, candidatos no registrados o votos nulos.
En ese orden de ideas, conforme a lo señalado por el artículo 312, fracciones XII y XIII, sólo procederá la apertura y recuento de todos los paquetes electorales de una elección cuando acontezcan los supuestos siguientes:

a) Exista el indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el municipio y el que haya obtenido el

segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual.

b) Al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido que postuló al segundo de los candidatos antes señalados.

c) Si a la conclusión del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual.

d) Exista la petición expresa a que se refiere el inciso b).

En ese sentido, en primer término la actora menciona que los funcionarios electorales no justificaron las razones por las cuales no se abrieron los paquetes electorales correspondientes a las casillas 285 básica, 289 Contigua 1, 290 Contigua 2, 291 Contigua 6, 293 Básica y que en consecuencia la votación recibida en las mismas no fue contabilizada en el cómputo final.

Al respecto, de un análisis del acta de sesión permanente celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado relacionada con el cómputo supletorio del municipio de Coronango, con motivo de la elección a miembros del ayuntamiento, misma que obra en el expediente materia de estudio en fojas 85 a 101, documental pública con valor probatorio pleno, en términos del artículo 358 y 359 del código comicial local, se desprende que el Consejo General, como máxima autoridad administrativa en el estado, realizó un análisis detallado sobre si procedía o no la apertura y recuento de la votación recibida en las

casillas instaladas en el municipio de Coronango, de lo cual concluyeron que únicamente era procedente en la casilla 285 contigua 1 y 289 contigua 1, toda vez que, no se encontraban actas para ser cotejadas y los paquetes electorales de las mismas venían abiertos, de dichas casillas el propio consejo levanto las actas individuales de escrutinio y computo correspondientes, mismas que fueron requeridas por este Tribunal, y que obran en el expediente materia de estudio, teniendo el carácter de documentales públicas por ser emitidas por autoridades electorales, en términos de los artículos 358 y 359 del código electoral local.

Por lo que respecta a las casillas 285 básica, 290 Contigua 2, 291 Contigua 6 y 293 Básica por parte del Consejo General, de la misma acta de sesión se desprende que, se realizó el cotejo del acta que obraba en cada paquete electoral con la copia al carbón solicitada por el Secretario Ejecutivo de dicho Instituto a los representantes de los partidos políticos que se encontraban presentes en la sesión, por tanto se concluye que la autoridad responsable si cumplió con el procedimiento estipulado en el citado precepto 312 del código comicial local.

Por tanto, contrario a lo aducido por la recurrente el actuar del Consejo General fue apegado a lo establecido en la normativa electoral aplicable, aunado a que no se actualiza en ningún caso la fracción V del artículo 312 en comento, toda vez que de las mismas actas de escrutinio y cómputo se desprende que por lo que hace a la diferencia entre el primero y segundo lugar, esta es mayor a los votos nulos recibidos en dichas casillas, como se muestra a continuación:

CASILLA	PRIMER LUGAR	SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE EL PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	VOTOS NULOS
285 BÁSICA	139	115	24	5
290 CONTIGUA 2	216	79	137	10
291 CONTIGUA 6	139	72	67	11
293 BÁSICA	155	94	61	5

Por tanto, se concluye que por lo que respecta a las casillas impugnadas por la recurrente, no se actualiza ninguno de los supuestos establecidos en la fracción V del artículo 312 de la normativa electoral aplicable.

De igual modo, si la promovente funda su petición por un margen cerrado en los resultados publicados en la página oficial de resultados preliminares del Instituto Electoral del Estado, para este Tribunal deviene **infundado** el agravio esgrimido, toda vez que como se mencionó, la negativa de aperturar los paquetes electorales por el órgano electoral resulta correcta, pues la razón esgrimida por la actora para ello, resulta improcedente, ya que no se colman los aludidos supuestos legales para ello.

De ahí, que se considere **infundado** el agravio aducido.

APARTADO IV. Omisión de dar contestación a las impugnaciones promovidas por Pacto Social de Integración mediante incidentes respectivos y protesta.

De lo manifestado por la recurrente, se entiende que los funcionarios de casilla no realizaron manifestación alguna respecto de los escritos de incidentes que presentaron los representantes de los partidos políticos y coaliciones que participaron en la contienda electoral de dicha elección, aunado a que no han recibido respuesta alguna en relación a las impugnaciones que promovieron.

Primeramente se debe hacer mención de que la ley electoral establece los lineamientos relativos al tratamiento de los escritos de incidentes y de protesta, en términos de lo establecido en su artículo 283, el cual establece que *los representantes de los partidos políticos podrán presentar al Secretario de la Casilla escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por este código, a su vez, establece que los secretarios de las mesas directivas de casilla son los autorizados para recibir tales escritos y los incorporará al expediente de la Casilla sin que pueda mediar discusión sobre su admisión.*

A su vez el diverso 295 de la ley de referencia establece que *los representantes de los partidos políticos podrán presentar escritos de protesta, ante la Casilla al término del escrutinio y cómputo, cuando estimen violaciones a las disposiciones electorales durante el desarrollo de la jornada electoral.*

Por otro lado el numeral 296 del código en comento refiere que el Presidente de Casilla, bajo su responsabilidad, integrará el expediente de casilla por cada una de las elecciones, debiendo contener, entre otros documentos los escritos de protesta, hojas

de incidentes y quebranto del orden, recalcando que deberán integrarse dentro del sobre respectivo de cada elección.

De los anteriores numerales previstos en la ley se advierte:

1. Que los partidos políticos o coaliciones, cual sea el caso, tienen el derecho de presentar escritos de incidentes y de protesta durante el desarrollo de la jornada electoral, desde la instalación de la casilla, durante la recepción del voto y durante el escrutinio y cómputo, sin que ningún funcionario de casilla se los impida o medie discusión al respecto; y

2. Que dichos escritos serán incorporados al paquete electoral.

Al respecto, el recurrente manifiesta en su ocurso que le causa agravio la omisión de dar contestación a las impugnaciones, incidentes y escritos de protesta, sin embargo, se debe entender el medio de impugnación como la forma en la que los sujetos legitimados en materia electoral hacen valer sus derechos y a su vez, defender los intereses del Partido Político al que representan. En el caso en concreto, el único medio de impugnación presentado por Pacto Social de Integración ante esta autoridad jurisdiccional es el presente materia de estudio, al cual le fue dado el trámite correspondiente por el Instituto Electoral del Estado, lo cual se comprueba plenamente con las diversas cédulas realizadas por el Secretario Ejecutivo del mismo Instituto, mismas que obran en el expediente analizado a fojas 85 a 101 que al ser documentales públicas, emitidas por una autoridad electoral, cuentan con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 y 359 del código comicial local, por tanto es **inoperante** el

agravio, toda vez que la impugnación tramitada, como ya se mencionó, es la que aquí la resuelve.

Por lo que hace a las hojas de incidentes y los escritos de protesta presentados, así como la constancia emitida por el Director de Organización Electoral del Instituto Electoral del Estado, de tres de septiembre de la presente anualidad, en la que se establece que no se encontró dicha documentación, este organismo jurisdiccional, advierte que en la especie si obra dicha documentación en el expediente y que las mismas, se encuentran relacionadas con hechos que se suscitaron el día de la jornada electoral en los inmuebles donde se encontraban instaladas las casillas electorales en el municipio de Coronango, sin embargo, no se están dejando de analizar dichos documentos, ya que al encontrarse relacionados con las los agravios aducidos por el recurrente, fueron específicamente estudiados de manera individual en el apartado primero, que conforma este considerando.

Aunado a lo anterior, de los artículos trasuntos se colige que es inequívoco que los funcionarios de casilla actuaron apegados a lo dispuesto por la ley electoral, sin violentar en ningún momento los derechos de las coaliciones o partidos, o bien, dejándolos en estado de indefensión, aunado a que la dicha documentación fue remitida a este organismo jurisdiccional para su estudio dentro del presente recurso.

En ese orden de ideas, es claro que los funcionarios de casilla no podían determinar los alcances de sus escritos sino, únicamente,

hacerlos llegar a las autoridades competentes como aconteció en el caso.

De la serie de consideraciones vertidas, este organismo jurisdiccional concluye que en la especie, no se encuentran acreditados los hechos reclamados por la accionante y que sus aseveraciones no representan una forma de conducta que vulnere lo establecido en la ley, por lo que el agravio aducido por el actor resulta **inoperante.**

APARTADO V. Insuficiente regulación del cómputo supletorio por el artículo 308 del código comicial local.

Al respecto la recurrente menciona que le causa agravio la insuficiente regulación del cómputo supletorio, contemplado en el artículo 308 del código comicial local.

De un análisis sistemático de la normatividad electoral aplicable, se desprende que, aún cuando el artículo 308 del Código de Instituciones y Procesos Electorales para el Estado de Puebla, no establece específicamente las etapas a seguir para el desarrollo del cómputo supletorio realizado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, como máxima autoridad administrativa en la entidad, es menester atender a los diversos ordenamientos aplicables en la materia, que regulan la celebración del mismo, así como las facultades de los órganos implicados en este.

Atendiendo a lo anterior, se realizará un análisis detallado de los ordenamientos aplicables al caso en concreto.

- Que en la Constitución Política del Estado Libre y Soberado de Puebla, en su artículo 3 fracción II, en relación con el 71 del código electoral local, se establece que el Instituto Electoral del Estado es el órgano facultado en el estado para organizar las elecciones.

- Asimismo, el artículo 71 del código de la materia, señala que los órganos encargados del ejercicio de la función electoral, aludida en el párrafo previo, son el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casillas.

- Que, el diverso 75 del código comicial local, establece que el Instituto Electoral del Estado, deberá vigilar en el ámbito electoral el cumplimiento de las disposiciones de la Constitución local y sus correspondientes reglamentarias.

- En concatenación con el artículo referido en el párrafo inmediato anterior, el artículo 79 del Código en comento menciona que el Consejo General es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral.

- Por su parte, el artículo 89 del mismo código, le atribuye al Consejo General, entre otras, efectuar supletoriamente el Cómputo Distrital o Municipal, en los casos previstos por el mismo, allegándose de los medios necesarios para su realización.

- De igual forma, el artículo 307 del código, dispone que el cómputo de una elección es la suma que realizan los órganos electorales de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas dentro de su demarcación territorio.

- Asimismo, el diverso 311, establece que los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de Miembros de los Ayuntamientos, sin que la sesión en comento pueda concluir hasta haber computado todas las actas de escrutinio y cómputo de las Casillas instaladas en su demarcación territorial.

Independientemente de la regulación analizada con anterioridad, es menester hacer alusión a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante el acuerdo identificado con la clave CG/AC-084/13, estableció *LOS LINEAMIENTOS A SEGUIR POR LO CONSEJOS DISTRITALES Y CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES EN EL ESTADO DE PUEBLA PARA LA SESIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA JORNADA ELECTORAL Y PARA EL DESAHOGO DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO FINAL DE DICHOS ÓRGANOS TRANSITORIOS*, en los cuales detalla pormenorizadamente los pasos a seguir por los consejos para el desahogo de la sesión de cómputo final, ya sea que se trate de los cómputos realizados por los Consejos Municipales, Distritales, o en el caso que nos ocupa, el desarrollo de un cómputo supletorio por parte del mismo Consejo General, mismo que fue aprobado el veinte de junio de dos mil trece, por lo que en términos del artículo 350 del código comicial local, y al tratarse de un acto emanado del Consejo

General, el medio de impugnación idóneo lo fue el recurso de apelación, para cuya promoción se tuvo un plazo de tres días, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, por tanto, el mismo ya cuenta con el carácter de cosa juzgada.

Por tanto, este organismo jurisdiccional, tiene como **inoperante** el agravio aducido por la actora, aunado a que el argumento vertido es de carácter general y abstracto, e impide conocer en forma cierta y objetiva la afectación de tal hecho en la elección.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 350, 351, 355, 361, 373 fracciones II y III inciso b), 374 y 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara la acumulación de los recursos de inconformidad TEEP-I-113/2013, TEEP-I-114/2013, TEEP-I-115/2013 y el recurso de apelación TEEP-A-244/2013.

SEGUNDO. Se desecha por notoriamente improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por la Coalición Puebla Unida, a través de su Representante Suplente, Delfino Hernández Aguirre, en términos de lo argumentado en el considerando segundo del presente fallo.

TERCERO. Se declaran **infundados e inoperantes** los agravios, en términos del considerando octavo rector de esta sentencia.

CUARTO. Se confirma la votación recibida en las casillas impugnadas, así como, los resultados contenidos en el acta del cómputo final de la elección en estudio, la elegibilidad de la planilla postulada por la Coalición 5 de Mayo y la entrega de la constancia de mayoría respectiva, en términos del considerando octavo rector de este fallo.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE, A LOS ACTORES Y TERCERA INTERESADA; POR OFICIO, AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO; Y POR ESTRADOS A LOS DEMÁS INTERESADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA	**MAGISTRADO PONENTE**
CLAUDIA BARBOSA RODRÍGUEZ	**RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

SECRETARIO INSTRUCTOR

OSWALDO ALFREDO DOMÍNGUEZ ESCOBAR

---------- **CERTIFICO** ----------

Que la presente hoja con las rúbricas de los Magistrados que integran el Pleno de este Tribunal Electoral, actuando con el Secretario General de Acuerdos y el Secretario Instructor, corresponde a la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad identificado con la clave número TEEP-I-113/2013 y acumulados, en un total de noventa y ocho fojas en original. **CONSTE.** ----------

Heroica Puebla de Zaragoza, cuatro de diciembre de dos mil trece. ----------

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY